

320809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO ³⁵



PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO PUBLICO
EN LEYES FEDERALES

T E S I S
QUE PRESENTA :
HECTOR MARTINEZ MATA
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. CARLOS OCARAS BENAVIDES

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS MIO TE DOY GRACIAS POR TODO LO QUE
SOY Y POR TODO LO QUE ME HAZ PERMITIDO
REALIZAR DURANTE MI VIDA. POR PERMITIR
TERMINAR MIS ESTUDIOS Y TAMBIEN TE DOY
GRACIAS POR LA FAMILIA QUE TENGO, AMIGOS
Y DE MAS PERSONAS QUE ME PODIAN.

A MIS PADRES HECTOR Y CATALINA TODO MI AGRADECIMIENTO POR SU APOYO DURANTE LA REALIZACION DE MIS ESTUDIOS Y DURANTE TODA MI VIDA YA QUE SIN ESE APOYO DEFINITAMENTE HUBIERA CONCLUIDO CON ESE SUEÑO TANTO DE ELLOS COMO MIO Y COMPARTO CON ELLOS LA SATISFACCION DE HABERLO LOGRADO

A MIS HERMANAS SILVIA Y SUSANA TAMBIEN MI AGRADECIMIENTO Y AYUDA PARA PODER TERMINAR CON MIS ESTUDIOS SATISFACTORIAMENTE Y A SUSANA ESPECIALMENTE YA QUE CON SU IMPORTANTE Y EXCELENTE COLABORACION FUE POSIBLE LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO

A MIS AMIGOS JESUS ABARCA, JOSE ANTONIO, CECILIA Y ALMA GONZALEZ, CESAR ARAUNA, BERNARDO DE LA VEGA, Y SUS RESPECTIVAS FAMILIAS TAMBIEN MI AGRADECIMIENTO YA QUE FUERON UN GRAN APOYO Y ALIENTO DURANTE EL DESARROLLO DE LA CARRERA ASI COMO TAMBIEN A MI GRAN AMIGO ALEJANDRO DELEON Y SU RESPETABLE Y MUY QUERIDA FAMILIA

A MIS MAESTROS TODO MI AGRADECIMIENTO YA QUE CON LA TRANSMISION DE SUS CONOCIMIENTOS HACEN POSIBLE QUE EL DIA DE AHORA TENGA LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA PODER SER UTIL A LA SOCIEDAD

LA RESPONSABILIDAD DEL
NOTARIO PUBLICO EN LEYES FEDERALES

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

HISTORIA DEL NOTARIADO

1-1	EPOCA ANTIGUA	1
1.1.1.	GRECIA	3
1.1.2.	ROMA	4
1-2	EDAD MEDIA	6
1.2.1.	ESPAÑA	7
1.2.2.	ITALIA	9
1-3	EPOCA PRECOLONIAL	10
1-4	DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA	12
1-5	MEXICO INDEPENDIENTE	14

CAPITULO II

EL NOTARIO PUBLICO Y SU FUNCION

2.1	DEFINICION DE NOTARIO PUBLICO	23
2.2	NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIO	25
2.3	EL NOTARIO EN LA ELABORACION DEL DERECHO	28
2.4	REQUISITOS PARA SER NOTARIO	30
2.5	EL NOTARIO PERSONA INVESTIDA DE FE PUBLICA	42
2.5.1.	EL NOTARIO ESTA FACULTADO PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA	45
2.6	EL SECRETO PROFESIONAL	46

CAPITULO III
CONCEPTO Y CONTENIDO DEL
DERECHO NOTARIAL

3.1	DEFINICION DE DERECHO NOTARIAL	49
3.2	IMPORTANCIA DEL DERECHO NOTARIAL	50
3.3	CONTENIDO DE DERECHO NOTARIAL	52
3.4	COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DERECHO NOTARIAL ...	53
3.4.1.	INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	57
3.4.2.	LA NOTARIA COMO OFICINA PUBLICA	60
3.5	EL INSTRUMENTO NOTARIAL	62
3.5.1.	EL DOCUMENTO NOTARIAL	63
3.5.2.	ELEMENTOS NOTARIALES	65
3.6	EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL	67

CAPITULO IV
RESPONSABILIDADES FEDERALES

4.1	RESPONSABILIDAD NOTARIAL	70
4.2	RESPONSABILIDAD CIVIL	72
4.3	RESPONSABILIDAD PENAL	79
4.4	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	83
4.5	RESPONSABILIDAD FISCAL	87

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En este trabajo vamos a establecer las diferentes etapas del notariado en Mexico, esto es desde el nacimiento del Notario, de la función que va a realizar así como de las obligaciones y responsabilidades que se van a tornar alrededor de él.

Empezaremos estableciendo que el Notario nace de la necesidad de una seguridad jurídica que requiere la sociedad y propiamente dicho el hombre en los diferentes acontecimientos de su vida, de acuerdo a las diferentes operaciones comerciales que se realizaban en la época antigua donde éstas no requerían de mayor trámite, sino que eran solemnidades las que se tenían que cumplir, para que éstas operaciones fueran concluidas.

Posteriormente conforme las necesidades del hombre fueron aumentando, nació el "Scriba" con la finalidad de que éste sirviera como testigo en los actos realizados por los hombres dándole este un giro a las operaciones que se llevaban acabo, ya que las solemnidades eran substituídas por la formalidad que éste individuo venía a darle a través de su función, ya que de todos los actos que se realizaban quedaba constancia, la cual establecía la legalidad y veracidad de aquel acto llevado acabo.

Una vez que se estableció lo anterior podemos afirmar que de la función del "Scriba" nace el Notario, el cual va a ser un representante del Estado, investido de fe pública para formalizar los actos pasados ante su presencia, la cual se va a manifestar mediante un documento llamado escritura pública el cual también estudiaremos aquí y la cual va a tener credibilidad ante los ojos de cualquier persona sobre su legalidad; asimismo analizaremos los diferentes requisitos que se deben cubrir para que una persona pueda obtener la patente de Notario Público, todo esto de acuerdo con la Ley del Notariado y demás ordenamientos.

Este trabajo con las diferentes obligaciones que contrae el Notario en el desempeño de su función, así como las responsabilidades tanto de orden común, como de orden federal que se generan como consecuencia de las obligaciones que contraen éstos desde el inicio en el notariado que no sólo se adquieren con la sociedad sino también con el Estado, ya que como lo veremos más adelante algunos ordenamientos establecen la obligación del Notario de retener las cantidades correspondientes por concepto de pago de impuestos derivados de ciertas operaciones que así lo requieren, y enterarlos al fisco, en caso de no hacerlo veremos en qué tipo de responsabilidad incurren, las que podrían ser de carácter civil, administrativo, fiscal, penal y penales fiscales; dentro de las últimas responsabilidades mencionadas

se encuentran las de carácter federal y de orden común va que hablaremos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles, Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, etc.

CAPITULO I
HISTORIA DEL NOTARIADO

1.1.EPOCA ANTIGUA

Debemos señalar que en esos primeros periodos de civilización predominaba la forma oral para realizar todo acto.

Las relaciones jurídicas se establecían mediante un formalismo sacramental en las cuales el pueblo tenía una intervención importante y ya posteriormente todo ese formalismo se simbolizaba con la asistencia testimonial.

En este primer periodo de la vida jurídica se empieza a hacer imprescindible una persona cuya finalidad sea la de cumplir formalidades que la ley exige en cada acto jurídico, además de presentar en algunas acciones testigos cuyo formalismo de caracteres solemne configura la realización del acto jurídico.

Alvarez Suárez dice que al principio los escribanos son sacerdotes, luego deja de ser un cargo solamente de ellos y este cargo era hereditario, sin embargo no hay nada que establezca que tuvieran un carácter oficial, más bien se consideraban como documentos privados. De ahí que en los procesos tenía mayor validez la intervención de testigos. (1)

De lo anterior podemos determinar que junto con la evolu

(1) ALVAREZ SUAREZ, Ursicino, "Los Orígenes de la Copilatación Escrita". Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo IV. Madrid, 1948. Páginas 18 y 19.

ción del documento privado a público, evoluciona el escribano a Notario Público el cual va a jerarquizarse de acuerdo a su intervención.

Algunos autores aseguran como, Nufez Lagos que el documento creó al notario, aunque en la actualidad el notario realice el documento. (2)

Es así como existe una relación muy estrecha entre documento y notario y la aplicación de la fe pública dan como resultado la creación de la institución del Notariado (3).

Ha habido cierta imprecisión con respecto a la antigüedad de esta institución y existen varias posturas y una de ellas es sostenida por Giménez Arnau, quien dice que el notariado es una institución reciente que aparece en el bajo Imperio Romano. En el Derecho Bizantino hay un primer grado de evolución del notariado con la unión de los Tabularios y los Tabeliones. (4)

De acuerdo a los comentarios anteriores, podemos decir que de los escribanos hebreos hasta el notario actual hay un gran abismo, sin embargo estos dos personajes históricamente

(2) NUNEZ LAGOS, Rafael, "Hechos y Derechos en el Documento Público". Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1950, Página 3.

(3) ALVAREZ SUAREZ, Ursicino, "Omnis Cit", Página 23.

(4) GIMENEZ ARNAU, Enrique, "Introducción al Derecho Notarial" Editorial Madrid, 1944, Página 34.

tan lejanas, tienen un gran parecido ya que ante ellos se llevaban a cabo actos jurídicos y les daba la formalidad correspondiente de acuerdo a la etapa histórica en que se encuentran.

1.1.1.GRECIA

En esta época existían individuos a los cuales se les llamaban oficiales públicos, los cuales su función era básicamente la de elaborar con las formalidades que exigía la ley todos los contratos que se requerían durante ese período.

Por otra parte Eduardo Bautista Ponce sostenía que, según Aristóteles existieron funcionarios con actividades de carácter público en todos aquellos pueblos a los cuales se les consideraba civilizados. (5)

En Grecia apenas se cuenta con algunas fuentes que los informadores de los oradores de Atenas como Iseo e Hipérides, cuyas inscripciones correspondían a leyes y negocios jurídicos y a uno que otro papiro.

En Atenas no había otorgamiento de algún tipo de contrato, sino que se inscribía en el registro público, éste se llevaba por los primeros, que eran notarios y cada tribu contaba con dos de ellos, a todo esto se había de singraphs

(5) BAUTISTA PONCE, Eduardo, "Origen de la Historia del Notariado". Editorial de Palma, Buenos Aires, 1967. Página 33

v adgrafos.

Por otra parte establecen dos autores que son Sancho Tello v Menqual que estos funcionarios se conocían como Mnemon. Promnemon. Sympronemon. Hieromnemon. los cuales se encargaban de formalizar v registrar los documentos públicos (6).

1.1.2. ROMA

Los Textos Legales del Derecho Romano en sus diversas épocas permiten hablar de una multitud de personas a quienes de modo parcial está encomendada la Misión Notarial.

Varios autores. entre ellos Floris Margadant S. Guillermo nos hablan de tabellio. tabullarios. notarios. cursor. amanuensis o emanuensis. grafarios. etc: esta variedad de nomenclatura no prueba, en definitiva, sino que la función notarial está dispersa v atribuida a multitud de variedades oficiales públicos v privados, sin que ordinariamente se reúna todas las atribuciones en una sola persona. (7)

En esta época es cuando sufre una gran evolución el notariado va que en un principio, aún en los momentos de ri--

(6) BAUTISTA PONCE. Eduardo. "Opus_cit". Página 40.

(7) FLORIS MARGADANT S. Guillermo. "Derecho Romano". Sexta Edición. Editorial Esfinge, México. 1975. Página 13.

gor formalista, la forma no es documental como un requisito de existencia. Aquí es necesario que se pronuncien o escriban las palabras del rito contractual para que se produzca un contrato; cierto es que la forma escrita facilita la prueba; pero en este período ni en sí misma ni en la intervención de Scriba, tabulario, tabellio o notario, es solemnizada por sí, sino consignador de un hecho de solemnidad que se produce al margen del documento. Ciertamente es que este Notario no es el notario actual, como hoy conocemos, porque le hace falta la función legal de dar forma solemne a los actos que se pasaban ante esta autoridad.

Sin embargo existen opiniones entre algunos autores y establecen, que el tabulario precede históricamente al tabellio. El primero tiene un origen de Derecho Público y el segundo nace de las costumbres sociales.

Posteriormente Floris Margadant dice que se va dando poco a poco reconocimiento de autenticidad a los documentos de los tabelliones, influye la aparición de una clase de documentos al lado de los instrumenta publicae y los instrumenta privatae. Esta es una nueva forma de documento, el cual es redactada por tabularis y tabelliones y se llama Instrumenta pública confecta. (8)

(8) FLORIS MARGADANT S, Guillermo, "Ogus. Cit", Páginas 25-26.

Por último podemos decir que el último antecedente o etapa histórica del Notario es la referencia a la constitución de León el Filósofo, la cual se refiere a los requisitos para el ingreso o la accesoión al cargo de tabulario, y en ella se exigen no sólo los requisitos y condiciones de carácter intelectual, acreditados en los correspondientes exámenes, sino elevadas condiciones normales, pues no había de ser el aspirante hablador, porfiado o de conducta viciosa, sino de buenas costumbres y de singular prudencia.

1.2. EDAD MEDIA

Este período no es muy preciso en lo que se refiere a la historia del notariado y se puede establecer que en países europeos existe la tendencia de que los escribanos refuerzan su papel de Fedatarios.

En el siglo XIII va a aparecer el notario como un representante de la fe pública y su intervención de dar autenticidad a los documentos, debido a que va en aumento el prestigio del instrumentum extendido y suscrito por el notario.

Por su parte, Bautista Ponce expone que Rolandino Rodolfo quien es máximo representante de la escuela de Bolonia, se le considero como una influencia determinante en el -

desarrollo de la Ciencia Notarial. (9)

Por otra parte, en España se encontraba el movimiento legislativo en materia notarial al frente. Esto como consecuencia de que los reinos se dividieron en la invasión del Imperio Visigótico.

El Fuero Real Primero (1255) en Castilla, afirma que el oficio de escribano es "público, honrado y comunal para todos", y es hasta los títulos 16 y 19 cuando se consolida la figura notarial.

1.2.1. ESPAÑA

Aquí, desde las Leyes Visigóticas hasta el Fuero Juzgo, no se encuentra mucha información trascendental sobre el escribano. Es hasta mediados del siglo XIII en que se encuentran algunos conceptos de escribano público.

Existen varios periodos desde la Independencia española de Roma hasta la época contemporánea, afirmado por el autor Carral y de Teresa (10) y son de la siguiente manera:

El primer periodo comprende desde la Independencia de Roma hasta el siglo XIII. En esta época la única función impor-

(9) BAUTISTA PONCE, Eduardo. "Opus Cit", Página 41.

(10) CARRAL Y DE TERESA, Luis. "Derecho Notarial", Octava Edición, Porrúa 1984, Página 30 y 31.

tante del escribano era la redacción y lectura de las leyes o constituciones para que no hubiera falsedad en ellas, tanto en la promulgación como en su contenido, y para confirmar los contratos que se iban a llevar a cabo.

El Segundo periodo comprende del siglo XIII al siglo XV. La función en esta época era de tipo instrumental y sólo era de interés social, esto es la realización de testamentos y cuando se trataba de bienes inmuebles.

El tercer periodo es el denominado Reforma de los Reyes Católicos el cual se divide en dos:

- La primera no pasa del siglo XV y va a ser antes del descubrimiento del nuevo mundo y tiene su importancia porque
 - se restringe el nombramiento a los escribanos;
 - Se exige el sustentar un examen para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento;
 - Únicamente había dos tipos de escribanos los que podían intervenir en asuntos extrajudiciales y eran los reales y públicos;
 - El valor de prueba de las cartas era muy inseguro.

La segunda etapa pertenece al siglo XVI, en este periodo había disposiciones encargadas con "oidor" pero no era escribano.

1.2.2. ITALIA

En esta etapa de la historia del notariado y con la Ley del 17 de marzo de 1861, donde contiene el texto de reorganización del notariado, la cual comprende que la función notarial corresponde la autorización de los actos privados, con el fin de atribuir a los correspondientes documentos la eficacia probatoria que se concreta en la fe pública.

Con esto el notario da forma a los contratos, así como la custodia de los documentos en que consignan los contratos ya mencionados; asimismo se expiden copias en extracto o certificadas, copias literales y legítimas firmas de documentos.

Más adelante y con la Ley del 16 de febrero de 1913 la cual es muy importante en la historia del notariado, ya que se exige para el ingreso a la carrera el título de Licenciado en Derecho y se precisa que la demarcación de notarías corresponde al Estado.

También en este período surgieron por iniciativa privada, la Federación Notarial y la Unión Notarial; todo esto apegado a las normas legales que existían en los colegios locales y Consejos Notariales Regionales, y es hasta 1949 que por ley se crea el Consejo Nacional del Notariado, la cual fue complementada con la Ley del 20 de febrero de 1956.

En cuestión de retribución a los servicios del notario, en 1954 nace en Francia un arancel, el cual es tomado también en Italia.

1.3. EPOCA PRECOLONIAL

En la época precolonial existían algunos pueblos que habitaban América antes de 1492; tenían conocimiento astronómico, arquitectónicos y/o comerciales, o sea que culturalmente se podían desarrollar unos más que otros; a pesar de que no contaban con alfabeto, su escritura era ideográfica, por medio del cual se hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y operaciones contractuales.

En Tenochtitlan, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender actualmente ya que en aquella época había funcionarios públicos que dieron fe de los acontecimientos y los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo ratificado por ellos se considerará la verdad legal.

Sin embargo, había un funcionario, el Tlacuilo, que llevaba a cabo la redacción de contratos, relación de hechos y acontecimientos legales; los habilitaba para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba

concertar una operación, sin tener el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios.

Angel María Garibay establece que es así como el Tlacuilo por la actividad que desempeñaba es el antepasado del escribano, ya que coincidía por su ocupación con los Escribas, Tabularii, Chartularii, Cancelarii y Tabeliones de otras épocas. (11)

El Tlacuilo era un artesano azteca que dejaba acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas con lo que se guardaba memoria de ellos de manera creíble.

Asimismo, más adelante se establece que para el Tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho natural es que el símbolo se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor alfabeto cuando no haya más que los hechos, con nombres de lugares o personas, no haga más que transcribir en la más escueta forma sus datos. Pero aún en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío..."(12)

(11) GARIBAY KINTANA, Angel María, "Historia de la Literatura Nahuatl", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, Página 457.

(12) GARIBAY KINTANA, Angel María, "Opus Cit", Páginas 459 y 460.

Remi Simeón dice que el documento hecho por un tlacuilo se encuentra en el Códice Mendocino que se denomina "Mapa de Tributo" o "Cordillera de los Pueblos", ya que antes de la Conquista se pagaba tributos al emperador Moctezuma. (13)

1.4. DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA

Es esta época es fácil caracterizarla por muchas razones, y entre ésta, ésta la Bula Inter Coetera del Papa Alejandro VI, expedida el 4 de mayo de 1493, donde se da la propiedad de las tierras descubiertas a la Corona Española.

De igual forma, el 8 de junio de 1455 através del Bula Romanus Pontifex se habían otorgado derechos sobre las tierras que descubriesen, y consecuentemente el Rey de Portugal, Juan II, se inconformó con esta aplicaciones en propiedad.

Es interesante lo anteriormente expresado, ya que es importante para el notariado latinoamericano, porque establece grandes aportaciones para éste, como son (14):

a) La Intervención que la Bula Inter Coetera le dio al Notario Público, cuando dispone: "...y porque sería difícilte

(13) REMI, Simeón, "Diccionario de la Lengua Nahuatl o Mexicana", Editorial Siglo XXI, México, 1977, Página 97.

(14) VAZQUEZ PEREZ, FRANCISCO Y MONROY ESTRADA, MARCO, "Revisión de Derecho Notarial Mexicano. Asociación Nacional del Notariado", No. 19, México 1962, Página 35.

so llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos @@ty y ciencias mandamos, que a sus asuntos, firmados a mano de Notario Público, para ello requerido y corroborados con sello de alguna persona constituyera en Dignidad Eclesiástico, o de algún cabildo eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio, y fuera de él, y en cualquier parte que se diera a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas".

B) Si se piensa que la historia Hispanoamérica empieza con el descubrimiento de América, debemos entonces recordar que entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraban ya escribanos quienes ya desde ese momento daban fe de actos, como el de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos y es así como se considera a Rodrigo de Escobedo como el primer escribano que ejerció en América.

Aquí en esta época, los escribanos como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, así como la creación de instituciones.

En esta época de conquista, existe una singular relevancia en el desarrollo del escribano, la figura de Hernán Cortés, ya que él fue un jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes a través del trabajo que desempeñaba como ayudante de escribano, tanto en Extremadura como en Sevilla.

Fernando Vazquez v Marco Monroy establece que más tarde, en Santo Domingo solicita que se nombre escribano del Rev. sin embargo, no se le otorgó dicho título. (15)

Posteriormente en 1519, Cortés alternd el oficio de escribano con actividades comerciales. Más tarde, también intervino el escribano público que "asento" por acto en forma ...el llamamiento y congregación de todos los señores de las ciudades v tierras allí comarcadas..." que hizo Moctezuma para decirles que la profecía de Quetzalcoatl, según la cual, un hombre barbado v blanco vendría v sería su señor, se cumplía en los conquistadores que habían llegado.

Entre los hechos consignados por Hernán Cortés, en sus "Cartas de Relación de la Conquista de México", se encuentra entre otros, el requerimiento que por medio de Diego Godoy, hizo el conquistador a los Indios Mayas, que se hallaban asentados en los márgenes del Río Grijalva, a fin de que se sometieran. (16)

1.5. MEXICO INDEPENDIENTE

El 15 de septiembre de 1810, Miguel Hidalgo v Costilla declaró la independencia en favor de Fernando VII v en contra del gobierno usurpador: Después Morelos, firmó el 22 de octubre de 1814, el "Decreto Constitucional para la Libertad

(15) Ibidem. Página 38.

(16) Ibidem. Página 40.

de la América Mexicana", con una idea clara y definida de independencia frente a España.

Posteriormente se consumó esta por Agustín de Iturbide en 1821 México se independiza con una acción iniciada en favor de Córdoba, firmado el 24 de Agosto de 1821 por el mismo Iturbide y Juan O'Donojú. (17)

Más tarde, el 9 de Octubre de 1812 las Cortes expedieron el Decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus atribuciones, y concedió a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos; años más tarde y una vez obtenida la independencia en México, la legislación positiva española, las leyes de Indias y demás decretos, provisiones, cédulas Reales, etc., dados durante la Colonia, continuaron aplicándose.

Así se dispuso por ejemplo, el "Reglamento Provisional político del Imperio Mexicano" del 18 de diciembre de 1822. La circular emanada de la Secretaría de Justicia del 1 de agosto de 1831 es una de las primeras disposiciones sobre materia notarial. Contiene también los "Requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorial". (18)

-
- (17) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México" Segunda Ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1988, Págs. 12-13
- (18) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Ques. cit", Página 29.

Así el depósito de la fe pública que se hace en los que obtienen título de escribano, exige de ellos un fondo de instrucción práctica y una muy acreditada probidad en sus costumbres, ya que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y derechos e intereses más importantes de los ciudadanos; y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público. De aquí es que el supremo gobierno estimare que ninguna medida de las que conspiran a calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribano, puede mirarse como indiferente a la común utilidad, o gravosa a los interesados, sino antes bien, deberá reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia y para acrisolar el crédito y confianza de los escribanos. Además deben producir una información de buena vida y costumbres en que deberá oírse al síndico del común.

Otras de las primeras disposiciones legales referentes al escribano, se encuentra en el decreto del 30 de noviembre de 1834, donde continúa éste con las características que la legislación castellana había dado al escribano de diligenciar como un escribano público que trabajaba como secretario al mismo tiempo en los tribunales civiles y los llamados del ramo criminal; por otro lado en 1836 se dictó una nueva Constitución en donde la legislación sobre escribanos era de

aplicación nacional.

En mayo de 1837 se dictó la "Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", donde los artículos 21 y 22 establecían como una forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico-práctico.

Con lo anterior, Bernardo Pérez Fernández del Castillo establece que el que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes: calificados éstos por bastantes con la audiencia del fiscal y previo el examen del Colegio de Escribanos, donde hubiere, se señalará día para el del Tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura e instrumentos sobre los puntos que el día anterior le hubiere señalado el Presidente del Tribunal, o de la sola examinadora; en seguida será examinado en la misma forma que los abogados, sobre las materias peculiares a la profesión a que aspira, y si fuere aprobado, se le dará la certificación correspondiente para que ocurra por el Fiat al Supremo Gobierno... Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los ministros que deben componer el Tribunal o en la respectiva..." (19)

Asimismo, formaba parte de la ley en su título octavo, -

(19) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Opus_cit". Página 32.

una nueva organizaci3n para los escribanos, sealando como requisitos para obtener el empleo de escribano:

-Mayor de veinticinco aros;

-Haber cursado dos aros en materia Derecho Civil relacionada con la escribana;

-Prctica de dos aros;

-Aprobaci3n de un examen ante el Supremo Tribunal;

-Asistido por seis meses a la Academia del Colegio;

Carral y de Teresa sealaba un aspecto importante con respecto a esta, "...se declara en vigor la ley todas las disposiciones legales anteriores; sean castellanas o nacionales, situaciones y remplazos de las notarfas, etc., a- quí el Notariado era considerado como un ejemplo que s3lo podfa conferir el Emperador. (20)

Los notarios debfan limitarse al despacho de sus respectivos empleos y definfan a las Notarfas P3blicas como "Los despachos donde ejercen sus funciones los funcionarios de la Fe P3blica, recibidos e incorporados al Colegio"; los elementos que debfan tenerse a la vista en la notaria, la ley los determinaba. Estos eran: La Carta General del Imperio Mexicano, etc. (21)

Posteriormente Benito Ju3rez promulg3 la "Ley Org3nica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, donde existe--

(20) CARRAL Y DE TERESA, Luis, "Que cite", P3gina 81.

(21) BANUELOS SANCHEZ, Froylan, "Derecho Notarial", M3xico, E ditorial C3rdenas Editor 1984, P3gina 30.

ron tres aspectos importantes como son:

- A)Terminó con la venta de notarias;
- B)Separó la actuación del notario y la del secretario de Juzgado;
- C)Sustituyó al signo por el sello notarial.

Luis Carral y de Teresa establece que por esta ley se inició el acceso de los abogados al campo del notariado, y la mayor cultura jurídica de éstos hizo que fueran aumentando en número y estableciendo una costumbre que más tarde se convirtió en ley. (22)

Posteriormente pasaron varios años que fueron de estudio, de ensayo y de adaptación para la práctica de esta profesión; más tarde, la misma asamblea acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría la Regencia, y ya en 1864 la Regencia, en ejercicio de sus facultades, dictó un decreto firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del notariado. En éste destaca el empleo por primera vez del término notario para relevarse al escribano.

Durante el Imperio de Maximiliano, fue un gobierno de intensa actividad legislativa, ya que se expidió la Ley Orgánica del Notariado y del oficio de Escribano el 30 de diciembre de 1865, la cual consta de 146 artículos, donde se

(22) CARRAL Y DE TERESA, Luis, "Opus_cit", Página 82.

establece el número de las notarias, de los exámenes para ser notario, de su adscripción.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice que por esta Ley se definió al notario como funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan. (23)

Ya en el México Contemporáneo el notariado se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de tiempos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial.

Existen ahora normas tales como la característica de función pública, el uso del Protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarias, etc.; más adelante, Porfirio Díaz, como presidente de la República promulga en 1901 la Ley del Notariado, la cual entró en vigor hasta 1902 el 1 de enero. (24)

Existen algunos cambios, pero no del todo drásticos, ya que no todo es modificado, como por ejemplo:

(23) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Opus_cit", Página 45.

(24) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Derecho Notarial", Segunda Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1989, Página 50.

-El cargo sigue siendo de por vida.

-Los requisitos para ser Notario son los mismos.

-Se requiere ser Licenciado en Derecho.

-Otorgar fianza

-No es compatible la función de Notario con la de litigante, ya que cada hoja que expide el Notario y que contenga el sello del Notario y su firma le daba pleno valor probatorio al documento notarial y a éste se le denomina Hoja de Testimonio.

Posteriormente vinieron otras leyes como fueron las del 9 de enero de 1932 en donde lo fundamental de esta Ley es la de insistir en que la función del notariado es de orden público y sólo le compete al Estado su regulación. Después la Ley de 1945 publicada el 23 de febrero de 1946, cuyo único avance o diferencia que muestra es el de obligar al Notariado a sustentar un segundo examen, el llamado de oposición y así obtener el título de Notario Público.

En esta Ley de 1945 no hubo grandes cambios y ésta dejó de ser aplicable a los territorios federales, al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución Política. Aquí el notariado se establecía como una función de orden público, a cargo del ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a Licenciados en Derecho que obtuviera la patente de Notario, y

este cargo podía ser desempeñado por un varón o una mujer, los cuales iban a estar investidos de fe pública.

Es así como llegamos a la Ley del Notariado para el Distrito Federal promulgada el 8 de enero de 1980, la cual es la que regula actualmente la función del notariado.

En estas nuevas disposiciones el Notario es considerado como un Licenciado en Derecho y no como antes un funcionario público, siendo esto lo más relevante de esta Ley y es hasta 1986 cuando se implanta el Protocolo Abierto Especial.(25)

(25) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Opus Cit" Página 39.

CAPITULO II
EL NOTARIO PUBLICO Y SU FUNCION

2.1 DEFINICION DE NOTARIO PUBLICO

El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública a fin de robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.(26)

De acuerdo a esta definición creemos que quedan perfectamente precisados los caracteres del funcionario y el alcance de la función. Es posible que se peque de amplitud en cuanto a la definición antes establecida, ya que también estos caracteres concurren en personas que realizan funciones que la ley atribuye a otros funcionarios o personas distintos de los Notarios, y esto es porque o actúan en vigor como verdaderos Notarios como serían los Diplomáticos en el extranjero o como los Corredores de Comercio.

Por otra parte, La Ley del Notariado para el Distrito Federal (27) define al Notario en los siguientes términos:

(26) BANUELOS SANCHEZ Froylan. "Dobus_Cit". Página 45.

(27) MEXICO CONGRESO DE LA UNION. "Ley del Notariado para el Distrito Federal". Editorial Porrúa, 10ª Edición, México. 1990. Página 5.

"Artículo 10.- Notario es un Licenciado en Derecho de fe pública . facultado para autenticar v dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignan los actos v hechos jurídicos.

La Ley Orgánica del Notario . en su artículo 10. define al Notario como un Funcionario Público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos v demás actos extra judiciales. (28)

En esta definición se ha criticado por varios autores el criterio de la Ley de encabezar su articulado con la definición del Notario. Pero hay que tener presente que la Ley se publicó en momentos de gran confusión, en que los criterios sobre Notariado su organización v funciones eran múltiples v disocares, v se hacía preciso delimitar de modo claro la función que iba a reglamentarse.

Los mismos autores establecen que en esta definición existen algunos defectos tales como:

A.- Atribuye exclusivamente al Notario carácter de Funcionario Público, desconociendo su función jurídico-técnica v profesional.

B.- Reduce la función al hecho de dar fe, con lo cual desconoce la misión importantísima de solemnizar conceptos --

(28) MEXICO CONGRESO DE LA UNION. "Ley Orgánica del Notariado" Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México 1990, Página 10.

ambos que, aunque íntimamente relacionados desde el punto de vista físico y cronológico, son totalmente diferentes.

Se explica esta confusión porque la interposición de la fe pública realiza ambas misiones (atestiguar y solemnizar) simultáneamente; pero la diferencia se aprecia si se tiene en cuenta que un acto defectuoso por incumplimiento de los requisitos de forma será perfecto desde el punto de vista de la prueba, pero civilmente ineficaz si la formalidad es exigida como requisito de existencia.

C.- Al reducir la función a "contratos y actos", parece excluir toda actuación en cuanto a hechos. Por consiguiente, pudiera entenderse ajena al Notariado la misión de intervenir en actos de hechos, de requerimiento, etc., que pueden ser considerados como actos jurídicos, sino simplemente como hechos jurídicos. (29)

2.2.- NATURALEZA JURIDICA

Empezaremos estableciendo que en la doctrina notarial, ha sido ampliamente debatida la cuestión de si el Notario es o no es funcionario público; existen varias teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, unas afirman que es un funcionario público, otras lo consideran como un profesionalista liberal, y otros más concretamente las eclécticas o mixtas, piensan que es una función pública desig-

(29) GIMENEZ ARNAU. Enrique, "Opus_cit", Página 45.

rollada por un profesional liberal (30)

La primera ley que califica al Notario como tal es la Ley de 1901, posteriormente lo hacen las Leyes de 1932 y 1945; estableciendo esta última en su artículo 11º lo siguiente:

"Artículo 11.- La persona varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos y hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formales legales."

Por otra parte, la Ley vigente a diferencia de la anterior, prevee de manera expresa al Notario Público, en su artículo 10 el carácter de Licenciado en Derecho, como un requisito nuevo e indispensable. Por su parte, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, expresa que el Notario no es un funcionario público por no estar dentro de la organización de la Administración Pública, no recibe salario, no hay contrato alguno de trabajo, así como la responsabilidad que le atañe en la realización de sus actividades, etc. (31)

Es indudable el hecho que la actividad fedataria del Notario se realiza en nombre del Estado y dentro del marco jurídico establecido por la ley, sin tomar en cuenta las dis-

(30) BAZ, Eduardo. "Revista de Derecho Notarial", No. 24, Asociación Nacional de Notariado, A.C., México 1964.

(31) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Qués_cit", Página 73.

posiciones legales y las opiniones doctrinales; no debemos olvidar que el surgimiento del Notario históricamente, es anterior al del estado actual a la organización burocrática y a la división de poderes. La situación del Notario dentro de la organización estatal es indeterminada. depende del Estado; pero no está dentro de la organización administrativa ni burocrática.

Por su parte el maestro Gabino Fraga expresa: "Se considera que el último criterio de los señalados es el que corresponde a la idea consignada en las disposiciones constitucionales, de tal manera que examinando cada uno de los funcionarios fijados por los preceptos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el funcionario público tienen un carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares, en tanto que indudablemente existen al lado de ellos todo el conjunto de agentes de Administración que sólo guardan la relación interna con el servicio, necesario para auxiliar a los representantes en el ejercicio de sus facultades." (32)

De acuerdo a lo ya establecido se puede determinar que el Notario no encaja dentro de estas organizaciones administrativas, tampoco se le puede encuadrar dentro de los organismos descentralizados o de participación estatal, que -

(32) FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México. 1966, Página 131.

tienen personalidad jurídica propia, del cual carece la Notaría; de este modo las Notarías no son dependencias del gobierno ni organismos de participación estatal. (33)

Por todo lo anteriormente establecido y en base a los criterios comentados podremos decir que el Notario no es un funcionario público.

2.3 EL NOTARIO EN LA ELABORACION DEL DERECHO

Es fácil darse cuenta de que el Notario Público cuando actúa como jurista no se limita, sino también actúa en una dirección triple, en la cual trata de darle una mayor amplitud a las normas ya establecidas y podríamos señalar lo siguiente:

A.- Busca primeramente fuera de la letra de las normas nuevas soluciones a los problemas nuevos que a lo largo de la vida y su evolución se van presentando y que se buscan resoluciones adecuadas por la generalidad y que lleguen a tomar carta de naturaleza en el cuadro de instituciones jurídicas.

B.- También realiza interpretación de las normas y extraer de ellas todo su contenido para la solución de casos completos, bien sea en defensa de la libertad y autonomía de los individuos en sus relaciones de Derecho Privado.

(33) Ibidem, Página 135.

De lo anterior, podemos establecer que existen varias direcciones en que se diversifica el quehacer notarial, contemplando la doctrina una clara manifestación creadora de Derecho. El Notario, el Juez, el Abogado y hasta el funcionario administrativo al aplicar el derecho lo crean también. Según Giménez Arnaú el profesor Castán, establece: "... que tanto la *questio facti* como la *questio iuris* tienen que ser consideradas por el Notario para poder llevar a cabo una adecuada intervención al formalizar y autorizar con su signo el instrumento público." (34)

Asimismo, y siguiendo al profesor Castán se establece que entre los hechos propiamente dichos y el Derecho aplicable a estos hechos puede haber un elemento intermedio, el cual corresponde, en gran parte, al Notario fijar esas reglas indeterminadas y flexibles. También se podrá determinar e integrar el supuesto normativo que el legislador en ocasiones solamente formula de manera incompleta; sin embargo la elasticidad del concepto "Principios Generales de Derecho", el renacimiento del Derecho natural, dan singular relieve, como creador de doctrina jurídica a través de ello como creador indirecto de la norma al Notario Jurista, que coadyuva en la elaboración de la norma que se aplicará posteriormente en un sentido jurídico, de acuerdo a un criterio jurídico. (35)

(34) GIMENEZ ARNAU, Enrique, "*Quis Cit*", Página 57.

(35) BANUELOS SANCHEZ, Froylan, "*Quis Cit*", Página 57.

2.4 REQUISITOS PARA SER NOTARIO

Conforme ha pasado el tiempo ha habido como en toda evolución y no podría ser ésta la excepción que los requisitos para adquirir la patente de Notario también hayan tenido ciertos cambios desde la figura del escribano, entre los principales sistemas dados a través del tiempo (36), encontramos los siguientes:

- A.- Venta de Notarías;
- B.- Nombramiento político;
- C.- Por Título Profesional;
- D.- Sistemas Adscriptos;
- E.- Sistema de Oposición

A.1) Con respecto a la Venta de Notarías, se puede establecer que en México, desde el tiempo de la Colonia se realizaban ventas de Notarías, aún después de consumada la Independencia continuaba con esta viciosa y perjudicial práctica. Como lo demuestra el Decreto del 17 de Julio de 1846 que establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Los dueños de oficios públicos rendibles y renunciables, tendrán libertad para renunciarlos o venderlos en cualquier tiempo, más la renuncia o venta no surtirá efecto alguno mientras no se pague a la Hacienda Pública del Departamento del Distrito el dos y medio por ciento del valor del oficio vendido o renunciado."

"Artículo 3.- Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal, podrá también adquirir del mismo modo cualquiera de los expresados oficios; pero si no fuere -

escribano o abogado eligirá persona que lo sea y se encargue del despacho en clase de sustituto."

"Artículo 4.- El abogado que se encargue del despacho de algún oficio público, no necesitará surfrir el examen de escribano pero si deberá pagar al gobierno departamental el título que cobra el Erario a los escribanos y acreditando haber cumplido la edad de 25 años y haber adquirido dispensa."

"Artículo 5.- A los herederos del dueño de algún oficio público se tendrán como legítimos renunciatarios de éste, mientras aquel no disponga otra cosa, y les correrá el término del que habla el artículo 2.- de esta ley desde el día que fallezca el mismo dueño."

"Artículo 6.- Los avaldos de los oficios públicos se harán por tres indivios que sean abogados o escribanos, o de una y otra clase, nombrados por el respectivo juez de Hacienda con acuerdo de los interesados. El mismo juez aprobará los avaldos, y de su determinación podrá apelarse, y aun en su caso suplicarse para ante el Tribunal Superior de Justicia. Los oficios de Escribano público no se valuarán en menos de mil pesos, ni en menos de doscientos los de anotadores de hipoteca."

"Artículo 7.- No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos, mientras no hayan transcurrido diez años desde el último avaldo; a no ser que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso hará nuevo avaldo a petición de los particulares interesados en ellos."

"Artículo 8.- Quedan derogadas las disposiciones relativas a oficios públicos vendibles y renunciabiles que sean contrarias a las de este decreto".

Dicha práctica se termino en el Distrito Federal con la entrada en vigor de la Ley de 1901, sin embargo, la Ley de 1867, no obstante su oposición en la exposición de mo-

tivos, reconocía en su articulado las Notarías adquiridas bajo el sistema de oficios públicos vendibles y renunciables, en los siguientes términos:

"Artículo 53.- No se reconocen en México como Notarías, más que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla el artículo 1.- del decreto del 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existen en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertas exigía el artículo 4.- de la siguiente ley; y los que por leyes -- posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicio y sin condición alguna. Todos los demás, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de sus poseedores quedarán sujetos a lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entre tanto se establece un juicio judicial, donde se determinará dónde deberán quedar depositados definitivamente."

Uno de los últimos decretos que se dictaron sobre oficios vendibles, fue el del 14 de octubre de 1887, que en sus artículos 1º y 4º expresan lo siguiente:

"Artículo 1.- Los encargados de los oficios públicos vendibles y renunciables, de propiedad particular, satisfarán al erario del Estado el cinco por ciento de la cantidad que produzcan, conforme arancel, los instrumentos que autoricen, debiendo causarse este impuesto sobre el primero de noviembre próximo y enterarse por mensualidades vencidas, en las respectivas oficinas de Hacienda, - la cantidad que corresponda."

"Artículo 4.- Para el pago de traslación de dichos oficios, se capitalizará por una anualidad los provechos de que se trata el artículo 1.- de este decreto, a razón del seis por ciento."

De todo lo anteriormente establecido podemos determinar que la enajenación de las escribanías y posteriormente de las Notarías tenía como consecuencia: (37)

a.- En virtud de haberse pagado un precio por el oficio, el Notario la consideraba a este como parte del patrimonio que podía enajenar, sacar a subasta, heredar o simplemente renunciar.

b.- El titular de la Notaría se consideraba dueño del oficio, de los protocolos y de todos los documentos relacionados con la actividad de la Notaría;

c.- El titular consideraba que el oficio era un negocio cuya adquisición le había costado una cantidad relativamente elevada. Por lo tanto, tenía que amortizar su inversión y obtener las utilidades correspondientes. No consideraba entonces el sentido profesional que tiene la actividad notarial. Como consecuencia de todas estas irregularidades es lógico pensar que para el comprador de una escribanía era incomprensible pensar que el interés fundamental para el Notario no es el negocio, sino el beneficio de su cliente. Estaba tan arraigada la idea de la Notaría como un negocio privado que, de acuerdo con el decreto transcrito, una persona podría comprar el oficio de Notario para ser ejercido por un tercero;

d.- Resultaba un sistema anti-democrático toda vez que solo tenían acceso al Notariado aquellas personas que conta-

(37) GIMENEZ ARNAU, Enrique, "Opus Cit", Página 135

ban con cuantiosos recursos económicos:

B.1) En cuanto al Nombramiento público esta forma está basada en la facultad discrecional que tienen algunos gobernantes de nombrar libremente a los notarios. Estos nombramientos son normalmente otorgados como premios políticos a servicios recibidos o para satisfacer un compromiso de la misma índole, sin considerar la preparación técnica y científica del candidato ni se cuida de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función. Todo esto se dirige a la supeditación del Notario a los deseos del gobernante, que no siempre coincide con el cumplimiento de la Ley o con la búsqueda del bien de los ciudadanos.

Resulta sumamente peligroso el admitir, que estas personas se encuentran capacitadas para desempeñar el cargo de Notarios, pues dejan en desamparo a los clientes, ya que su preparación jurídica normalmente es deficiente, por ejemplo, la Ley de 1901 establece:

"Artículo 4.- El ejecutivo procederá desde luego a -- hacer el nombramiento de los Notarios que falten para -- completar el número de los que han de ejercer sus funciones en la Ciudad de México."

En algunos Estados de la República, el gobernador tiene la facultad de nombrar libremente y en forma discrecional a los Notarios; hay Estados en que existen numerosas clases de

Notarios, sea porque estos se fijan en proporción a la población o porque se señala un número determinado de Notarías independientemente del número de habitantes o existen numerosas aperturas, esto quiere decir, que puede haber tantos Notarios como la capacidad que se tenga para nombrarlos por parte del gobernante.

C.1) También como se señala anteriormente, existe la designación por título profesional, la cual, en algunos Estados de la República y en determinados países simultáneamente se puede obtener el título de Licenciado en Derecho y de Notario o existe una especialidad dentro de la abogacía de carácter notarial, y una vez que se ha obtenido el título de Notario, se puede solicitar la patente correspondiente, como por ejemplo en la República Mexicana tenemos que en la Universidad de Guanajuato, Gto., se otorgaba simultáneamente el título de Abogado y de Notario. En otros países como Argentina, existe la Universidad Notarial, en la cual los alumnos se especializan en Derecho Notarial y pueden alcanzar el grado de doctores en esa materia.

Es determinante y conveniente el establecer si la obtención del título de abogado aprovecha o no el ejercicio del oficio notarial, más sin embargo, consideramos que el requisito mínimo para ser Notario, es la previa obtención del

grado de Licenciado en Derecho, ya que los conocimientos de éste resultan esenciales para esta actividad, porque hay que recordar que el Notario es por excelencia un perito en Derecho y por lo tanto, la carrera de abogado es el fundamento en el cual se cimienta la especialidad notarial. sin embargo se requieren conocimientos de profundización en determinadas ramas en Derecho y la práctica notarial.

D.1) Pasemos a analizar o determinar el Sistema denominado de Adscriptos, el cual básicamente consiste en el nombramiento por parte del titular de una Notaría a un adscripto, el cual deba ser aspirante a Notario, quien deberá colaborar con él y substituirlo en sus faltas temporales. Si se diera el caso que el Notario titular faltase definitivamente por fallecimiento o renuncia, este adscripto lo podrá substituir quedando posteriormente como titular de la Notaría. Este adscripto para poder serlo deberá presentar un examen teórico-práctico, sin embargo este requisito no siempre es cumplido y basta con que tenga el título en Licenciado en Derecho. Este sistema podría provocar que el adscripto pudiera adquirir la titularidad de la Notaría dándole, o prometiendo algo al Notario para conseguir dicho fin.

En el Distrito Federal la Ley de 1901 establecía en

su artículo 28 lo siguiente:

"Artículo 28.- Las faltas que ocurran en las Notarías salvo en caso del artículo 26, serán cubiertas por el -- nombramiento que debe recaer precisamente en el aspirante más antiguo de la Notaría en que ocurra la vacante, -- según la fecha de registro de la patente requisitada de aquél. No perderá su derecho de prioridad para cubrir futuras vacantes en su respectiva Notaría, el aspirante -- que no pudiere llenar la primera o siguientes, por causas independientes de su voluntad."

E.1) El Sistema de Oposición es bien conocido dentro del Derecho Administrativo para la selección de empleados y funcionarios que colaboran con el Estado: éstos pueden ser por méritos académicos y de experiencia o por medio de examen y se otorga la vacante al mejor de los participantes existiendo dos tipos de oposiciones, las oposiciones cerradas y las oposiciones abiertas.

Actualmente en el Distrito Federal el sistema para ser Notario es el de oposición cerrada, siendo necesario obtener previamente la patente de aspirante al notariado. La patente es el título en que consta la autorización para ser o aspirante a Notario. La obtención de ambas patentes se logra mediante examen, una vez obtenida la de aspirante al notariado, se tiene derecho a presentar el examen de oposición. Los aspirantes al Notario son convocados para presentar examen de oposición cuando hay notarías vacantes.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal (38)

establece:

"Artículo 13.-- Para obtener la patente de aspirante al Notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.--Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II.--Ser licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar por lo menos tres años de práctica profesional a partir del examen de licenciatura

III.--Comprobar que, por lo menos, ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen ha realizado prácticas notariales bajo la responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal;

IV.--No haber sido condenado por ausencia ejecutoriada, por delito intencional; y

V.-- Solicitar ante la Dirección General Jurídica del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo."

El Departamento del Distrito Federal solicitará a las autoridades o a las instituciones que corresponda, las constancias y los informes necesarios para acreditar que se hayan satisfecho estos requisitos. El Departamento del Distrito Federal notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el día, la hora, y el lugar de celebración del examen de aspirante, este examen debe desarrollarse en los términos previstos por la Ley del Notariado y del Reglamento que corresponda; quien desee examinarse deberá pagar la cuota que se fije en la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

El jurado se compondrá de cinco miembros potestarios que tendrán sus suplentes, todos serán licenciados en Derecho; --

este requisito no se pide para el jefe del Departamento del Distrito Federal.

El jurado se integra:

1.-Por el jefe del Departamento del Distrito Federal que funge como presidente del jurado. Su suplente será la persona que el designe.

2.-Por el Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. Su suplente será el funcionario Técnico Administrativo, inmediatamente inferior a él y que por sus atribuciones esté más vinculado a la función notarial.

3.-Por el Director General del Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal. Su suplente será el funcionario inmediatamente inferior a él y que desempeñe funciones técnico-administrativas, vinculadas en la función notarial.

4.-Por dos Notarios en ejercicio. Sus suplentes serán los Notarios en ejercicio que designe el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

No pueden ser miembros del jurado los Notarios en cuya Notaría haya practicado el sustentante o quienes sean parientes de éste, el Secretario del jurado se designará por sus miembros y será cualquiera de ellos.

A quienes hayan resultado aprobados en el examen para obtener la patente de aspirante al notariado, el jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del ejecutivo de la Unión, otorgará la patente de aspirante al notariado, dicha patente se deberá escribir:

1.-En el Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal; 2.- En el Colegio de Notarios del Distrito Federal, los interesados deben firmar los libros del Registro y las propias patentes a las que se les debe adherir su retrato.

El Departamento del Distrito Federal debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento el aviso de otorgamiento de la patente. Esta publicación es sin costo para el interesado; el Departamento del Distrito Federal tendrá un plazo de treinta días hábiles para entregar la patente de aspirante al notariado contados a partir de la fecha y celebración del examen de aspirante. Una vez que se cumplieron con todos estos requisitos se encuentran en condiciones de pasar a la siguiente etapa que es la presentación del examen de oposición para obtener la patente de Notario, debiendo cubrir casi con los mismos requisitos que para obtener la patente de aspirante a Notario, únicamente, con algunos cambios, como son; el haber obtenido una calificación como mínima de setenta puntos, esta determinación se llevara a cabo a puerta

cerrada, y el jurado determinará quien de los sustentantes tiene mayor puntuación, y este será quien reciba la patente de Notario; posteriormente el Secretario levantará acta, que deberá en todos los casos ser suscrita por todos los integrantes del jurado y este a través de su presidente lo comunicará al público mediante la publicación correspondiente.

A quien haya resultado triunfador en el examen de oposición correspondiente, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión expedirá la patente de Notario. Una vez que haya sido expedida la ya mencionada patente, se señalará fecha en que se tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones. Esta patente se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Una vez llevado a cabo todo este procedimiento se le determinará al nuevo Notario donde deberá abrir su Notaría, ya que esta deberá estar establecida donde se requiere la presencia de un Notario Público. Para el establecimiento de la misma, el Notario deberá cumplir con lo siguiente:

"Artículo 28.-Para que el Notario pueda actuar debe:
I.-Otorgar anualmente fianza de compañía legalmente autorizada para expedirlas, a favor del Departamento del Distrito Federal por la cantidad que resulte de multiplicar por 1825 el importe del salario mínimo general día--

rio del Distrito Federal;
II.-Proveerse a su costa de protocolo y sello;
III.-Registrar el sello y su firma en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y en el Colegio de Notarios;
IV.-Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, atendiendo a lo establecido en la convocatoria." (39)

Para el inicio de sus funciones, el Notario tiene un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su protesta legal para iniciar sus funciones y comunicarle al Departamento del Distrito Federal, a la Dirección General Jurídica, y al Colegio de Notarios, todo esto mediante comunicación escrita; el ejercicio de esta persona deberá estar dentro de los límites de esta entidad y el desempeño de funciones será en la Notaría a su cargo aunque puede actuar en los lugares que resulte necesaria su presencia en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

2-5. EL NOTARIO PERSONA INVESTIDA DE FE PUBLICA

Para poder determinar la fe pública notarial debemos señalar primeramente qué es la fe pública, y comenzaremos estableciendo que según el origen de la autoridad la fe es religiosa humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres, la humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

(39) MEXICO CONGRESO DE LA UNION, "Opus_cit", Página 23.

Si la fe humana proviene de una autoridad privada, es decir común, se llama fe privada. A esa clase pertenecen los documentos privados, o sea firmados por particulares y que no tienen nada de fe pública, sino son reconocidos por una autoridad. Si el documento, por el contrario, proviene de una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público, y por lo tanto, en el caso del documento tiene que traer aparejada la fe pública.

La fe pública para serlo exige los siguientes requisitos:

A.-Exactitud que se refiere al hecho histórico presente. Fidelidad. Identidad entre actum y dictum y esta debe ser:

A.1.-Exactitud Natural;

A.2.-Exactitud Funcional;

A.3.-Efectos de Exactitud de la fe pública

B.-Integridad.

De acuerdo a lo anterior podemos determinar las siguientes clases de fe pública, como son: La fe pública judicial, la fe pública mercantil y la fe pública registral; jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya existencia se impone en el sentido en que no se llega a ella por un proceso espontáneo, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener un determinado hecho o acontecimiento, sin que pueda --

decir autónomamente sobre su objetiva verdad a cada uno de los que forman el ente social.

González de las Casas dice que es una presunción legal de veracidad a ciertos funcionarios a quien la ley reconoce como verdaderos, facultándolos para darla en los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos. (40)

En el aspecto pasivo, la fe pública se puede definir como la creencia de lo que se dice u ordena en virtud del testimonio de la autoridad o funcionario que la establece. Se podría establecer como fe pública del Notario como la capacidad para que aquello que certifica este sea creíble a los ojos de cualquier persona que pudiera llegar a tener un documento autorizado por el Notario, con la garantía de que ese acto o hecho se otorgó conforme a derecho y creando una seguridad jurídica.

Por otra parte, el profesor Bernardo Pérez Fernández del Castillo establece que la fe notarial es una facultad otorgada por la Ley al Notario; asimismo establece que la fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. (41)

 (40) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Voz "Fe Pública"
 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, México. Páginas -
 105 a 110.

(41) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Ques. Cit", Pági
 na 54.

La fe pública del Notario significa la capacidad para que aquello que certifique sea creíble; esta función del Notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, permite la certeza que es una finalidad del Derecho. A. Ballini y A. Gardey establecen que el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de una manera más directa que a cualquier otra actividad humana.

(42)

2.5.1. EL NOTARIO ESTA FACULTADO PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA

La Ley establece que el Notario está facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

La facultad de autenticar surge de la Ley y de la calidad de fedatario. Como consecuencia los hechos y actos jurídicos contenidos en los instrumentos que certifique el Notario, tienen el carácter de auténticos, aplicada ésta al proceso notarial de formación del instrumento público. La idea es de autenticar, y no puede ser otro, que el cumplimiento del acto en cuya virtud la Ley ordena a aprobar como cierta la existencia de un hecho o acto jurídico, el Código Civil y la Ley del Notariado establecen los hechos y

(42) BALLINI A., Jorge y GARDEY, Juan, "Fe de Conocimiento", - Buenos Aires, 1969, Página 22.

actos jurídicos que deban contener una formalidad especial, como es la Notarial.

El Notario actúa porque se lo solicitan, ya sea una persona física o moral en el otorgamiento de una escritura o el hacer constar un acto o un hecho jurídico. Es pertinente decir que la actuación notarial además de ser rogatoria es obligatoria.

2.6. EL SECRETO PROFESIONAL EN LA FUNCION NOTARIAL

Tomando en cuenta la situación que guarda el Notario, quien siendo un profesional del Derecho, esto es Abogado, ejerce como tal una función pública, una situación del Estado, procede a examinar en qué forma y con qué modalidades existe para él la obligación del Secreto Profesional. La Ley del Notariado en su artículo 32 establece:

"Artículo 32.- Los Notarios, en el ejercicio de su profesión deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal, sobre el Secreto Profesional, salvo los informes obligatorios que deban rendir por sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuáles podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva."

Este precepto se refiere tan sólo a la reserva que incumbe a los Notarios en el ejercicio de las funciones públicas, empleando la expresión de "lo pasado ante ellos" o

el "ante mí", y alude tan sólo a lo que han hecho constar en instrumentos públicos, sin mencionar lo conocido en confidencia de los clientes. Tales confidencias caen dentro del Secreto Profesional que corresponde no sólo a los Notarios, sino a los abogados y demás profesionistas que reciben la confianza de las personas que acuden a ellos.

Por otra parte, puede ser que el Notario actúe sólo como jurista, esto es, como abogado que conoce las leyes y las aplica, escuchando confidencias, prestando consejo a los clientes e incluso realizando actos para los que no necesita calidad de Notario, puesto que cualquier abogado que no sea Notario puede también llevarlos a cabo. Aunque las actuaciones del Notario no cristalicen en la confección de un instrumento público que llegue al protocolo, de igual manera rige para él la obligación del Secreto Profesional como si esa consulta por parte del que acude a él fuese a convertirse en un instrumento público.

En los instrumentos públicos el Secreto Profesional, ya no tiene el mismo carácter personal, ya que no existe la misma relación de conocimientos exclusivos de la intimidad del cliente con el Notario, sino que se trata de un secreto compartido con otras personas, por disposición de la Ley, aun cuando estas, por su parte en el caso de los funcionarios, estén también obligados a la reserva del secreto profesional.

Sin embargo, la obligación de reserva no desaparece para el Notario en estos casos, sino que continúa teniendo cierta responsabilidad para con el cliente y que debe guardar siempre, ya que no hay un tiempo establecido para que ese secreto pueda ser conocido por personas ajenas al interés jurídico del confidente.

CAPITULO III
CONCEPTO Y CONTENIDO DEL
DERECHO NOTARIAL

3.1 DEFINICION DEL DERECHO NOTARIAL

El derecho notarial puede formularse como Derecho relativo a los notarios y a las funciones que éstos realizan.

Es un Derecho autónomo de la forma, complementado por el conjunto de normas que rigen la función notarial. Su autonomía deriva de tres factores, los cuales son:

Diversidad de Materia.

Normatividad Típica.

Principios Propios.

A este respecto Giménez Arnau, nos dice que es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la función notarial y la teoría formal del instrumento público. (43)

La expresión "Derecho Notarial" es usada en 1900 por Sancho Tello para dar título a su obra sobre el Notariado y el instrumento público, con respecto a esto Mengual y Mengual sostiene que el Derecho Notarial tiene dos sentidos: el sentido positivo, que se refiere al conjunto de normas jurídicas de carácter positivo, y el sentido doctrinal que se refiere aquella rama científica del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales, mediante la intervención de un funcionario que obra del poder público. (44)

(43) GIMENEZ ARNAU, Enrique, "Opus Cit". Página 62.

(44) MENGUAL Y MENGUAL, José María, "Elementos de Derecho Notarial". Tomo II, Volumen I, Editorial Bosch, Barcelona, 1932, Página 40

público.

Por nuestra parte y siguiendo las definiciones antes señaladas, se puede afirmar que el Derecho Notarial puede dentro del Derecho de las Formas, pertenecer a aquellas formas escritas documentales intervenidas por un funcionario público, por ello, es ante todo un Derecho Documental.

Con todo lo anterior, podríamos dar una pequeña y última definición que contendría un poco de lo ya mencionado y es la siguiente:

El Derecho Notarial es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

3.2 IMPORTANCIA DEL DERECHO NOTARIAL

Reducir el contenido del Derecho Notarial formal podría limitar horizontes, pero no disminuirá su importancia. Quedará para el Derecho sustantivo el amplio campo de las personas, de las cosas y de los hechos que al relacionar aquellas entre sí, o con éstas hacer nacer los derechos los modifican o los extinguen. Pero quedará también terreno libre y exclusivo al Derecho Notarial, que nos aleccionará sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones externas, con que han de producirse esos hechos, para que la relación nazca plenamente eficaz, o al menos si la forma notarial es potestá

tiva para que nazca con una fortaleza procesal y extra-procesal que sea garantía de eficacia.

La actividad notarial acaba normalmente en la válida elaboración de instrumentos públicos que suelen contener lo siguiente:

A.-La generalidad de la contratación privada

B.-En consecuencia produce el documento o soporte físico y externo de los derechos, que es el vínculo habitual de acceso a los registros públicos.

C.-La mayor parte de la contratación administrativa, sujeta a normas de carácter especial, pero fundadas en el Derecho Privado porque en ellas, los organismos de personas y derecho público actúan con rango igual al de las personas individuales.

D.-Una parte considerable de la contratación mercantil, especialmente la que se refiere al Derecho de Sociedades.

E.-Los testamentos, salvo el oldgrafo y algunos excepcionales que posteriormente van en definitiva al protocolo notarial, que rigen la sucesión en los bienes y derechos de los otorgantes.

F.-La contratación auténtica de hechos (actos notariales) que pueden tener consecuencias jurídicas en las relaciones privadas o constituir elementos probatorios de gran fuerza en el ámbito procesal.

La amplitud de contenido del producto que el notario elabora al ejercitar su función, justifica sobradamente la importancia jurídica y social del quehacer del Notario, y por tanto de las normas a que debe someterse en su actuación que son parte del Derecho Notarial.

3.3 CONTENIDO DEL DERECHO NOTARIAL

El segundo Congreso Internacional del Notariado Latino llevado a cabo en Madrid, en el año de 1950 se consideró en una de tantas conclusiones que:

El Derecho Notarial está constituido por el complejo de normas legislativas, reglamentarias, de uso, decisiones jurisprudenciales y estudios doctrinales sobre la función notarial y sobre documento auténtico.

El contenido del Derecho Notarial encaja perfectamente con las definiciones ya mencionadas que se refieren a lo siguiente:

A.-La Organización Notarial (Competencia Notarial, Jurisdicción y Jerarquía).

B.-La Función Notarial (Escritura, Acta, Testimonio, Fotocopia auténtica, etc).

Además de lo ya establecido podríamos incluir una parte general para ambos apartados: dentro del primer apartado se encuentra lo referente a la historia del notariado, el notariado y su actividad notarial y finalmente su evolución;

dentro del segundo apartado se encuentra la organizaci3n en el derecho comparado, la fe p3blica y las fuentes del Derecho Notarial.

3.4 COMPETENCIA DEL DERECHO NOTARIAL

Una vez que se han tocado los puntos con respecto a aquellas declaraciones que se refieren al Derecho Notarial, debemos considerar un aspecto sumamente importante, que es el de car3cter territorial o corporativo lo que un notario, en principio podr3a hacer, no le es l3cito hacerlo fuera de determinado territorio porque su competencia no llega all3; o bien porque la calidad de los otorgantes hace inaplicable el principio de libertad de elecci3n del Notario en los lugares en que haya m3s de uno, sin embargo este punto de vista, no era antes compartido oficialmente, si al antiguo programa de oposiciones que le atribuye un cierto valor de doctrina oficial; en aquel programa se estudiaba sucesivamente lo siguiente:

- A.-La competencia funcional exclusiva
- B.-La competencia concurrente o compartida
- C.-La competencia excluida
- D.-La competencia limitada
- E.-La competencia territorial.

En la terminolog3a procesal cl3sica se determinaba competencia por raz3n de la materia, cuant3a y territorio y

posteriormente se determina como competencia objetiva y territorial. lo cual se deriva un punto de vista positivo que indica que la función notarial fundamentalmente comprende la potestad de autorizar instrumentos públicos, revistiendo de forma auténtica los negocios jurídicos con carácter accesorio o secundario las facultades que la Ley o el Reglamento le atribuyen; de modo negativo es contenido propio de la función notarial el ejercicio de la fe pública extrajudicial y queda por tanto fuera de su órbita todo lo relativo a la fe pública judicial.

Actualmente el Notario podrá actuar en los términos municipales contiguos al de su residencia y pertenecientes otro distrito judicial para el sólo caso de autorizar, previo especial requerimiento el testamento del que se halle gravemente enfermo, protestos o documentos de plazo perentorio y a condición siempre de que en tal término no resida notario o se halle oficialmente ausente; además de estos supuestos de actuación extra-distrital están los de habilitación que se da en asuntos electorales, cuando un distrito quede sin Notario en activo por muerte, jubilación, traslado del titular o cualquier otra causa que imposibilite temporalmente o permanentemente para el ejercicio del cargo y no estuviese previsto el caso en el cuadro de sustituciones. El Colegio de Notarios habilitará a otro de distrito colindante, procurando elegir el más inmediato, dando cuenta

a la Dirección General Jurídica que podrá ratificar o modificar la habilitación a favor de otro.

Para evitar competencia entre compañeros dentro del mismo distrito se estableció la posibilidad de dividir dentro del Distrito Federal en zonas, el establecimiento de Notarías, y esta división de zonas se llevará a efecto por las juntas directivas, previo informe de todos los Notarios interesados, quienes tendrán recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Practicada la división en zonas, sólo se puede actuar fuera de ellas en los casos y con los mismos requisitos establecidos para actuar en el lugar en que tenga su residencia otro Notario, la infracción de estas normas, además de la corrección disciplinaria que proceda, motivará la pérdida total de honorarios, que experimentará el Notario infractor en beneficio del titular o titulares de la residencia. Para que en una zona ya existente pueda ser dezonificada es menester que la junta directiva, antes de adoptar el acuerdo pida informes a los Notarios afectados.

Por otro lado si el Notario actúa fuera de su distrito, sin que medien las excepciones que autorice el reclamo, puede redactar y firmar un documento, pero no autorizar un instrumento público válido, porque para que lo sea hace falta

que esté autorizado por Notario con competencia en aquel territorio en que se hubiera firmado.

El Código Civil para el Distrito Federal establece que: la escritura defectuosa por incompetencia del Notario vale como documento privado, si estuviera firmada por los otorgantes. Otra cosa distinta, que se suele tratar por los autores dentro de este mismo problema, es que haya usurpación de funciones, es decir, que el pretendido Notario autorizante no sea tal Notario. (45)

Es de suma importancia y una vez que se habló de la competencia, establecer la demarcación, ya que es el complemento indispensable de la regulación de competencias, y a ella se remite la Ley, aunque sin darle este nombre en los artículos 3º y 4º del Reglamento de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Por otra parte y según el artículo el Reglamento, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal se establece que la demarcación notarial determinará el número de Notarías y la residencia de los Notarios. (46)

(45) MEXICO CONGRESO DE LA UNION, "Código Civil para el Distrito Federal", 5º Ed., Edit. Porrúa, México, 1991, Pág 22.

(46) MEXICO CONGRESO DE LA UNION, "Reglamento de la Ley del Notariado para el Distrito Federal", 3º ed., Edit. Porrúa, México, 1979, Página 10.

3.4.1. INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

La figura de incompatibilidad va de la mano con la competencia normal del Notario, la cual cesa o se suspende cuando existen incompatibilidades que por razones principalmente de orden moral, producen una incapacidad limitada para actuar; estas incompatibilidades pueden ser generales, especiales y ocasionales. Las primeras son incompatibilidades que se producen por el desempeño de otros cargos públicos o profesionales cuyo ejercicio impide de facto la actuación del Notario en sus funciones como tal, porque atender el cargo equivale a desatender la Notaría, además de que él desempeña una función pública no notarial podría caer el notario en sospecha de parcialidad cuando hubiese contradicción de intereses. Las llamadas especiales son aquellas en que existe contradicción entre dos intereses privados, esto es, actuar como juez y parte o que derivan de una circunstancia de parentesco que supone una similar contradicción y la ya mencionada parcialidad; con respecto a la incompatibilidad de cargos el artículo 16 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece el ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve una jurisdicción ajena, con cualquier empleo público o reciba sueldo de los presupuestos generales del Estado. (47)

Por otra parte, el Reglamento de la Ley del Notariado --

para el Distrito Federal prohíbe que se exida el título y se dé posición a los Notarios que desempeñen cargos incompatibles, ya que el Notario es incompatible con los que determine el artículo 16 de la Ley del Notariado y otras especiales. Además, con el de juez y fiscal municipal. Si el Notario aceptara alguno de estos cargos, quedará en alguna de estas situaciones conforme al artículo 142 del Reglamento:

A.-Cesante provisionalmente en la Notaría, sin que ésta se declare vacante, si la incompatibilidad dura menos de tres meses.

B.-Cesante en situación semejante a la excedencia voluntaria, si durante la incompatibilidad más de tres meses, optará expresamente por el cargo incompatible.

C.-Excedente voluntario, cuando no opte expresamente por uno u otro de los cargos, siempre que lleve un año de servicios, o bien, el nombramiento sea para cargo activo y permanente, no accidental o de suplencia.

D.-Renunciante y baja en el escalafón si no hace constar expresamente su opción y no concurre alguna de las circunstancias comprendidas en el párrafo anterior.

También existe un tipo de incompatibilidad que obviamente contempla el Reglamento de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que prohíbe actuar como Ministro, Subsecretario, Director General y otros que llevan ajena la categoría de Superior de Administración Civil; los de Mem---

bros de Cámara Legislativa; altos organismos o Tribunales de Justicia o de la Administración Central y si se llegara a querer ocupar alguno de los cargos ya mencionados se podrá optar por solicitar una licencia temporal para ejercer el cargo público conferido y la Notaría a su cargo daría derecho a nombrar a otro Notario en activo.

Señaladas ya las incompatibilidades derivadas del desempeño de otros cargos públicos no nos queda más que mencionar las incompatibilidades por parentesco, las cuales son accidentales o permanentes; las accidentales son las señaladas en el artículo 39 del Reglamento donde no podrán los Notarios autorizar actos jurídicos de ninguna clase que contenga disposiciones a su favor de su esposa o de parientes de los grados hasta cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad, aun cuando tales parientes o el propio Notario intervengan en el concepto de representantes legales o voluntarios de un tercero. Sin embargo, el artículo 139 del Reglamento dice que la incompatibilidad de Notario por parentesco o auto-otorgamiento hay que entenderla limitada a los casos en que las escrituras se consignen derechos a su favor, pero no existe en aquellas en que sólo contraiga obligaciones, extinga o posponga derecho, con la antefirma "ante mí y por mí" pues en estos casos cesa la razón de la incompatibilidad, pues no hay motivo para dudar de la parcialidad del Notario, ni cabe la sospecha de un interés --

torcido que le lleve a la falsedad.

Finalmente la incompatibilidad permanente tiene lugar cuando en una misma localidad no podrá existir a la vez dos Notarios parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, a no ser que haya en la misma dos o más Notarías servidas por Notarios no parientes entre sí.

3.4.2.LA NOTARIA COMO OFICINA PUBLICA.

A pesar de que el Notario no es un funcionario público, debe corresponder la calificación de oficina pública a la Notaría, que es el local, estudio o despacho en que el Notario trabaja y ejerce habitualmente sus funciones. Pero no hay que olvidar que la Notaría no es una oficina pública que tenga a su frente un Notario; sino la oficina pública que por imperativo de la realidad tiene que organizar el Notario.

El Reglamento Notarial confiere expresamente el carácter de oficina pública al estudio del Notario, y autoriza que se anuncie mediante placa esmaltada con el emblema del Notario, orlando con el nombre y apellido del Notario y el lugar de su residencia, asimismo el artículo 42º del mismo reglamento Notarial, se desprende que la Notaría es:

A) El estudio del Notario instalado en condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de su ministerio ---

según las costumbres y necesidades de la localidad.

B) A la vez, es la oficina del Notario en la que tiene centralizado bajo su asistencia y dirección personal, el servicio de la Notaría y el trabajo de sus dependientes.

C) También el archivo en que el Notario custodia la documentación general y particular que se le confie.

D) El domicilio legal del Notario, por aplicación del artículo 67 de la Ley del Enjuiciamiento civil, con el 40 del Código civil.

La facultad de establecer el despacho o el estudio conforme a las conveniencias personales del Notario, tiene en el Reglamento los siguientes límites:

A) Ha de establecerlo en el lugar señalado en el título.

B) Ha de respetarse el principio de utilidad de la Notaría: A los Notarios se les prohíbe tener más de un despacho u oficina en la población de su residencia, ni en otra de su distrito.

C) No se puede establecer el estudio en el mismo edificio en que haya estado instalado, para vivienda o para despacho, otro Notario, a menos que hayan transcurrido tres años o que se tratase de una población con una sola Notaría o de que se obtenga autorización expresa.

D) En un mismo edificio no puede haber más de un solo despacho u oficina notarial, ni en cada despacho puede actuar más de un Notario.

Sin embargo estas limitaciones, han ido presentando - - transformaciones conforme ha pasado el tiempo ya que la prohibición de los despachos auxiliares y la del despacho Único estaban en entredicho y a través de las diferentes reformas, actualmente las modificaciones son referente a los despachos auxiliares, la pluralidad de despachos en un solo edificio, y el despacho común a varios Notarios.

A nuestro juicio el establecimiento de despachos en un mismo edificio o quizás en un mismo despacho por dos Notarios ya no representa en estos días algún tipo de problema ya que cada uno de ellos cuenta con el trabajo suficiente para su subsistencia y todo esto es como consecuencia del crecimiento de nuestro país y nos atreveríamos a asegurar que hacen falta un mínimo de diez Notarios por cada zona, esto es al hablar de zona nos referimos a zonas por Delegaciones, ya que, para abrir una Notaría se requiere principalmente que sea requerida por la comunidad para satisfacer las necesidades de la misma.

3.5 EL INSTRUMENTO NOTARIAL.

Los instrumentos notariales son todos aquellos que redacta el Notario en su oficina con todas las formalidades que requiere dicho documento por la Ley, los cuales van a ser conservados por el Notario en su archivo; estos instrumentos van a estar contenidos en un juego de libros llamado protoco-

lo y dicho protocolo contará con un apéndice donde se guardarán los documentos que soporten dicho instrumento notarial ya que el notario requerirá de estos documentos para la creación de su instrumento notarial, pues no basta con la sola presencia del que requiere el servicio, para extenderle un instrumento público.

Los instrumentos notariales se mantendrán en el archivo del Notario por cinco años y posteriormente se mandarán al Archivo General de Notarías para que ahí permanezcan para el caso de que se requiera una copia de dicho instrumento o para los fines que el interesado requiera.

En estos instrumentos notariales se asentarán los actos y hechos jurídicos que el solicitante del instrumento notarial requiera de una formalización especial que solo el Notario le pueda dar.

3.5.1. DOCUMENTO NOTARIAL.

Todos los practicantes y estudiosos del derecho establecen que la fe pública notarial debe constar siempre en un documento. Los documentos notariales son los que constan en forma original en el protocolo ya antes mencionado los cuales estarán representados por escrituras y actas, así como los testimonios, copias certificadas, que el Notario expida.

En la escritura pública se va hacer constar los actos

jurídicos y que van a contener la firma y sello del Notario, y de acuerdo al artículo 60 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se entiende por escritura pública cualquiera de los siguientes instrumentos públicos :

a) El original que el Notario asienta en el libro autorizado, para hacer constar un acto jurídico y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del Notario.

b) El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro notarial.

El Acta Notarial se estructurará con hechos jurídicos los cuales van a estar entendidos por el artículo 82 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, que a la letra dice :

"Artículo 82.- Acta notarial es el instrumento original en el que el Notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello."

Las actas notariales consignan los siguientes hechos jurídicos:

A.-Notificaciones, Requerimientos, Protestas de Documentos Mercantiles y demás documentos diligenciales en las que puede intervenir el Notario según las leyes;

B.-La existencia, identidad, capacidad legal y comproba-

ción de firmas de personas identificadas por el Notario;

C.-Cotejo de documentos

D.-Entrega de documentos

E.-En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente.

Este documento o instrumento público podrá alcanzar y tener efectos probatorios ya que éste hace prueba plena salvo prueba en contrario; con respecto a esto Carral y de Teresa, indica que las aseveraciones del Notario asentadas en el instrumento, le deben constar por sus sentidos, que sólo demostrando plenamente su falsedad pueden desconocerse. Así como las declaraciones de las partes, que constan en el instrumento. La veracidad que puede asegurarse, así el instrumento sólo prueba que las partes manifestaron su voluntad en cierto sentido, en determinada fecha. El mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 289, fracción III dice que la Ley reconoce como medios de prueba a los documentos públicos. (48)

3.5.2. ELEMENTOS NOTARIALES

Los elementos notariales que se deben aplicar en las escrituras y actas antes mencionadas son un requisito indispensable para que el Notario pueda ejercer la función nota---

(48) CARRAL Y DE TERESA. "Opus_cit", Página 75.

rial, sin alguno de éstos no se podría dar el documento notarial antes establecido y estos elementos son:

-protocolo

-apéndice

-sello.

El protocolo, de acuerdo al artículo 42 de la Ley del Notariado es un libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, através del Archivo General de Notarías y de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en los que el Notario durante su ejercicio asienta y autorizada las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe.

El apéndice conforme al artículo 56 de la ya mencionada Ley establece que por cada libro de su protocolo, el alcalde llevará una carpeta denominada apéndice, en el que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas y que formarán parte integral del protocolo.

Con respecto al sello notarial, es el símbolo del Estado con el cual el Notario da fe pública, esto va asociado con la firma del Notario, lo cual permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la seguridad jurídica que otorga el Estado. La falta del sello en los instrumentos nota

riales produce la nulidad del instrumento, ya que el sello es el instrumento que emplea el Notario para ejercer su facultad fedataria.

Es importante mencionar que el protocolo, apéndice y el sello son propiedad del Estado, aunque como lo estudiamos en capítulos anteriores, el Notario al iniciar su función o al desempeñar la misma deberá proveerse a su costa de todos estos instrumentos para la función notarial.

3.6. EL COLEGIO DE NOTARIOS

El Colegio de Notarios es una institución que nace en 1792, el cual se fundó en forma de Colegiado para vigilar y controlar el desempeño de los Notarios. En esta institución todos los Notarios deberán estar inscritos durante su ejercicio como tal; ya que esto se encuentra regulado por la Ley del Notariado para el Distrito Federal que en su artículo 151 establece:

"Artículo 151.--"El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará a todos los Notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta ley, a la Ley Reglamentaria de los Artículos 40. y 50. Constitucionales relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal y a sus propios estatutos."

El artículo 152 de esta misma Ley nos indica cuales son las funciones de este colegiado:

"Artículo 152.-El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes: I.-Colaborar con el Departamento del Distrito Federal como órgano de opinión en los asuntos Notariales; II.-formular y proponer al jefe del Departamento del Distrito Federal, las leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones; III.- Denunciar ante el Departamento del Distrito Federal, las violaciones a esta Ley y sus reglamentos; IV.- Estudiar y resolver consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los Notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones y. V.-Las demás que le confiere esta Ley y sus reglamentos.

Fernández del Castillo establece que en el transcurso del tiempo las finalidades se fueron concretizando en:

- a) Cuidado de la integridad personal, en relación con las aspirantes a Notario y en relación con los Notarios y su función notarial;
- b) Apoyo a la autoridad estatal en el control de sus agremiados;
- c) Fomento del estudio del Derecho Notarial;
- d) Perfeccionamiento profesional de los Notarios; y
- e) como organismo de consulta y asistencia. (49)

Por otra parte, a través de este mismo colegio se puede lograr que haya una especie de competencia entre los mismos Notarios de perfeccionismo en esta materia, lo cual beneficia directamente a las personas que acuden a él en busca de una seguridad jurídica; asimismo, dentro de este Colegio de Notarios se canalizan las posibles anomalías que se pudieran estar llevando a cabo dentro de una Notaría y sería el órgano competente de tratar de que esas anomalías sean cada día, me-

(49) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Opus_cit", Página 135.

El Consejo Colegiado va a estar integrado por los mismos Notarios y se formará por los Notarios que vayan desempeñando la mejor función dentro de su Notaría y en el cumplimiento de su deber como Notario Público al servicio del Estado y que día con día van aumentando el prestigio del Notariado.

CAPITULO IV
RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO PUBLICO
EN LEYES FEDERALES Y LOCALES

4.1. RESPONSABILIDAD NOTARIAL

Empezaremos señalando que desde tiempos inmemorables, Alfonso X El Sabio, en la tercera de las siete partidas, estableció castigos a los escribanos que no cumplieran dignamente con el oficio encargado, siendo muy severos éstos, ya que establecía que: "Falsedad faziendo Escriuano de la Corte del Rey en carta, o entre preuillejo, deue morir por ello... esi el escribano de Cibdad, o de Villa, fiziere alguna carta falsa ofiziere alguna falsedad en juyzio en los pleitos que le mandaren escreuir, deuenle cortar la mano, con que la fizo, e darle por malo, de manera que non pueda ser testigo, ninauer ninguna honrra mientras biuiere".

El Notario Público frente al honor de estar investido de la fe pública tiene una gran responsabilidad que se ve fortalecida conforme sus facultades aumentan. El Notario de tipo latino, tiene entre otras obligaciones la de escuchar a las partes, interpretar su voluntad, aconsejarlas, preparar y revisar la documentación, redactar el instrumento, explicarlo y autorizarlo, para posteriormente reproducirlo o inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad. En el incumplimiento, negligencia o ilícito de las anteriores actividades, el Notario puede incurrir en responsabilidad.

Por otra parte, la responsabilidad del Notario anglosajón es infima. En aquellos países que no siguen el No-

tariado de tipo latino, como en los Estados Unidos de Norteamérica, la actividad notarial no va más allá de la de un tercero que asiste a un acto jurídico como testigo de calidad. No redacta los instrumentos, pues carece de la capacidad técnico-jurídica, limitando exclusivamente a asentar que ante él firmaron los otorgantes; no conserva los instrumentos, como lo hace el Notario latino, en el protocolo primero y luego en el archivo de Notarías. La actividad del Notario de tipo latino en estos países, la suplen de cierta manera los abogados hipotecarios de las compañías aseguradoras; ciertamente existe con grandes deficiencias, tales como parcialidad a favor de sus clientes, solicitantes del servicio, ausencia en la relación del contrato, limitación de la responsabilidad hasta el monto del riesgo, o sea, el precio sin indemnizar de otros daños y perjuicios causados, etc.

Una vez que se estableció brevemente la responsabilidad del Notario en el ejercicio de sus funciones puede incurrir en faltas, como son: civil, administrativa, fiscal y penal. A su vez, la administrativa se divide en disciplinaria y en las impuestas por leyes administrativas. La penal también se divide del orden Común y Fiscal. El esquema de la responsabilidad del Notario es:

	Civil
RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO	Administrativo (Disciplina, de Leyes y Administrativa.
	Fiscal
	Penal (Orden Común y Fiscal)

Por otra parte, podemos establecer que la responsabilidad es la situación jurídica concreta en que se encuentra un sujeto a cuyo cargo y costa se puede hacer efectiva una sanción. Sin embargo, algunos autores como Giménez Arnau establecen que no hay más que dos tipos de sanción y por lo tanto dos tipos de responsabilidad que sería:

A) La penal: fundada en la sanción de una conducta contraria a Derecho, y reprochada por las leyes penales.

B) La civil: que tiene por finalidad reparar los efectos de un daño causado con culpa de la gente, o sin culpa de este. (50)

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL

Los juristas romanos establecían como prioridad el comportamiento humano, esto es que se viviera honestamente y que se le diera a cada quien lo suyo, sin causar daños a los demás. La sanción a cualquier transgresión a estas prioridades o máximas, traía aparejada la consecuencia de la

(50) GIMENEZ ARNAU, Enrique, "Ocus_cit", Página 325

obligación de indemnizar al que se hubiere causado el daño.

La doctrina reconoce en la responsabilidad, elementos como:

-La realización de un daño

-La culpa y el nexo causal entre ambos

Es necesario primero, que se haya realizado un daño material o moral en el sujeto pasivo, y segundo que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o cuidado, o con la intención de dañar, es decir, que haya un sujeto culpable y tercero que exista una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación culpable.

La responsabilidad civil del Notario puede ser de origen contractual o extra contractual. En la doctrina notarial a sido motivo de discusión, la naturaleza jurídica de la fuente de la responsabilidad en que puede incurrir un Notario en la relación establecida con su cliente. Con respecto a esto, algunos autores sostienen que es de origen contractual; otros consideran que su fuente es extra-contractual; otros más, piensan que cuenta con los dos elementos contractual y extra-contractual; y finalmente algunos afirman que la fuente es la legislación notarial.

Estimamos que la fuente de la responsabilidad es contrac

tual y extra-contractual ya que por una parte es un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo clausulado si no se establece en cada contrato, es suplido bien por el Código Civil, el arancel de Notarios o por la Ley de Notarios para el Distrito Federal. También es una fuente extra-contractual ya que tiene una relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con un Notario y sin embargo, lo recibe de parte de él.

No obstante cuál sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad del Notario, se debe considerar que éste como profesional y técnico del Derecho requiere de suficiente preparación; su ejercicio debe corresponder a esa capacidad que supone su calidad profesional y moral, por lo tanto, responde no sólo de la culpa grave y sino además de leve.

La responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho, esto es responsabilidad culposa en su más amplio sentido, o bien, reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, establece a cargo del autor material de este daño.

Por su origen la responsabilidad civil se puede distinguir en directa o subsidiaria; La directa dimana de la infracción de preceptos sustantivos, o de la misión de debe--

res en ellos establecidos, cuando la acción u omisión, sin entrafar delito causa un perjuicio en los otorgantes. La subsidiaria es consecuencia civil indemnizatoria del daño causado por el acto delictivo, unible al que haya incurrido el Notario.

Los artículos 2117 y 2118 del Código Civil regulan el pago de la responsabilidad civil.

"Artículo 2117.- La Responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario."

"Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales serán a cargo del que faltare el cumplimiento de las obligaciones y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles."

Con respecto al resarcimiento de daños y perjuicios si se ha comprobado el nexo causal entre la abstención, conducta culposa o dolosa y el daño, el Notario incurre en responsabilidad y debe pagar daños y perjuicios. La teoría de la responsabilidad regula la culpa y el riesgo. En el caso de la actuación del Notario, su responsabilidad se limita a la culpa y no así al riesgo; se entiende por daño tanto el daño emergente, como el perjuicio, el lucro cesante. El primero es el restablecimiento patrimonial al estado anterior

a la realización de la conducta. El segundo es el pago de las cantidades que dejó de percibir la víctima. La cuantificación de los daños y perjuicios se hace incidentalmente una vez que hay sentencia condenatoria. La reparación del daño civil está garantizada por el Notario, para ello la Ley del Notario lo obliga a otorgar fianza en una compañía debidamente autorizada. La garantía notarial se aplica entre otros, al pago de la indemnización derivada de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil en que incurre un Notario, nace de la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa que dé lugar a lo siguiente:

- Causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justa de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.

Aquí como ya sabemos la actuación del Notario surge a petición de parte interesada y nunca es de oficio, sin embargo, en ocasiones es obligatoria y no puede abstenerse o excusarse de actuar sino en aquellos casos expresamente previstos en la Ley del Notariado. El otorgamiento de la fe pública, es un servicio público indispensable, encomendado a un particular profesional del Derecho; el Notario, por delegación legal del poder ejecutivo, y que al aceptar dicho cargo lo hace consciente de la obligación de su desempeño ---

profesional cuando para ello fuere requerido.

- Provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial.

Aquí básicamente existe la responsabilidad cuando el Notario extiende el instrumento fuera del tiempo convenido. sin embargo, es menester indicar que la Ley no señala un plazo para elaborar una escritura pública o una acta notarial, toda vez que previo a su expedición se deben satisfacer varios requisitos previstos para otorgamiento de una escritura, vgr. en tratándose de un bien inmueble, se deben recabar los comprobantes del impuesto predial y derechos por servicio de agua y demás documentos que se requieren para expedir una escritura. Existen morosidad en el Notario para entregar el testimonio correspondiente, propiamente cuando no ha satisfecho los requisitos fiscales o administrativos que la ley le impone y como consecuencia de esto no expide la copia o testimonios correspondientes.

Por otro lado, el notario deberá, como todo profesional del Derecho, buscar la solución de los problemas planteados por las personas que acuden a él. Si el Notario por negligencia o falta de técnica notarial resuelve incorrectamente, sea porque redacta un contrato en lugar de otro o porque haya cuantificado indebidamente los impuestos y causado daños y perjuicios tiene que responder con la indemnización.

zación correspondiente.

- Causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

También es causa de responsabilidad del Notario si por su culpa o negligencia es declarado judicialmente nulo o inexistente el instrumento público por el redactado, por tener un vicio que provoque nulidad o inexistencia, establecidas en el Código Civil, La Ley del Notariado u otros objetivos.

- Por originar daños y perjuicios al no inscribir o hacerlo tardíamente en el Registro Público de la Propiedad un instrumento que deba ser inscrito, cuando se le hayan cubierto los gastos para tal efecto.

Aquí se incurre en la responsabilidad cuando se han recibido los honorarios para la autorización de una escritura y su inscripción en el registro correspondiente, si no la realiza el Notario en tiempo oportuno. Es cierto que el sistema registral mexicano no tiene el carácter de sustantivo ni constitutivo, pero sí lo tiene declarativo, pues el acto jurídico se perfecciona fuera del Registro Público de la Propiedad con el solo consentimiento otorgado en la forma establecida por la Ley, sin embargo, es indispensable su inscripción para que pueda surtir efectos contra terceros.

- Por el daño material y moral causado a la víctima o a

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

su familia en la comisión del delito.

En este caso, la actuación del Notario en forma dolosa o culposa puede tipificar la comisión de un delito; por otro lado, el Notario podrá incurrir en responsabilidad derivada de hechos delictuosos, cuando tiene el carácter de tercero subsidiario.

4.3. RESPONSABILIDAD PENAL

Con respecto a la responsabilidad penal, el Notario está sujeto a la aplicación inmediata de penas corporales y económicas que establece el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, pues no goza de ningún fuero especial ni de un tratamiento distinto al de los ciudadanos en virtud de su cargo.

Ahora bien, la aplicación de sanciones penales al Notario, no sufre agravación por su carácter de funcionario público en los delitos que profesionalmente cometa, porque este carácter entra como elemento constitutivo del tipo penal. Respecto a los delitos que originan la responsabilidad penal del Notario, se da especialmente importancia en el Derecho Notarial, al delito de falsedad aunque no se desconozca que la responsabilidad proviene o provenía de otros delitos. Con respecto a esto, González Palomino (51) dice que solamente --

(51) GONZÁLEZ PALOMINO, J. "Instituciones de Derecho Notarial I". Editorial Bosch, Madrid, 1948. Páginas 399-400.

hay tres delitos comisibles por el Notario en el ejercicio de sus funciones:

La falsedad, la violación de secretos y la infidelidad en la custodia de documentos.

En cuanto a los delitos susceptibles de cometerse por el Notario en el ejercicio de su función los podemos dividir en dos: Los delitos de orden común y delitos de orden fiscal.

Los de orden común son aquellos en que puede incurrir el Notario en el ejercicio de su función, las cuales son revelación de secretos, falsificación de un documento público, fraude por simulación y abuso de confianza. El Notario es responsable por una conducta delictuosa cuando su actuación quede comprendida en cualquiera de los supuestos del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de orden común, el cual dice lo siguiente:

"Artículo 13.- Son responsables del delito: I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos; II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos. III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución. IV.- Los que, en casos previstos por la Ley, auxilien a los delincuentes una vez que estos realizaron su acción delictuosa."

Con respecto a la revelación de secretos, la Ley del Notariado establece en su artículo 31 lo siguiente:

"Artículo 31.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos

y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no haya efectuado la inscripción respectiva."

Por otro lado, la falsificación de un documento público al otorgamiento de una escritura o acta notarial por un Notario, que siendo infiel a su vocación de fedatario y por lo tanto, de heraldo de la verdad, lo altera o falsifica de alguna de sus partes, incurre en el delito de falsificación de o en documento público.

El documento público sin ser expedición exclusiva del Notario, es la obra en que se plasma la actividad notarial; la fe pública no es verbal, sino siempre documental. La falsificación de un documento que tiene como elemento la intención maliciosa el ánimo de dañar y la alteración de la verdad, asegurada por la fe pública, es un atentado mayor en contra de la seguridad jurídica. Por eso el juzgador al determinar la pena deberá tener en cuenta si el documento es público o privado. El artículo 244 establece que el delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

"Artículo 244.-I.- Poniendo una firma orubrica falsa, aunque sea imaginaria o alterando una verdadera; II-...; III.-Alterando el documento de un contexto verdade-

ro, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punta substancial; ya se haga añadiendo, enmendando y borrando, en todo o en parte o más palabras o cláusulas y variando la puntuación; ... VII.-Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentado como ciertos hechos falsos, o como con fesados los que no están, si el documento en que se asientan se extendieren para hacerlos constar y como prueba de ellos; VIII.-Expediendo un testimonio supuesto de documentos que no existan; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial."

El delito de falsificación de documentos, es un delito de simple conducta, puede llevar a la comisión de un delito de resultado, cuando en el documento falsificado se cometa un daño pecuniario a otra persona, o sea que posteriormente se cometa el delito de fraude.

Con respecto al fraude por simulación de un contrato jurídico Jiménez Huerta establece que la sola simulación no lesiona todavía ningún interés jurídico patrimonial de otro, y aunque tuviera por objeto hacer valer procesalmente en su momento oportuno el contrato fingido como un instrumento acreditativo de la creación, transmisión o extinción de derechos, en tanto que no se utilice con tal fin, su intima ilicitud no trasciende al ámbito patrimonial y queda circunscrita al de la falsedad o al de un congelado acto preparatorio de un posible futuro delito de fraude. (52)

(52) JIMENEZ HUERTA, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México, 1977, Página 188.

to preparatorio de un posible futuro delito de fraude.

A nuestra forma de ver, basta la simple simulación en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, para que el delito de simulación se configure.

El delito de abuso de confianza trata directamente la responsabilidad fiscal del Notario, teniendo lugar principalmente cuando recibe de los clientes las cantidades necesarias para el pago de impuestos y derechos que el otorgamiento de una escritura ocasiona. La disposición del dinero entregado por un cliente al Notario, que éste destinar dichas suma para fines o usos privados del Notario, configure el delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 382 del Código Penal.

4.4 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Con respecto a la responsabilidad administrativa podemos establecer que esta es frente al Departamento del Distrito Federal, ya que el Notario es responsable ante éste de la prestación del servicio en la notaría a su cargo, y conforme a lo que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal y sus reglamentos.

El Notario incurre en responsabilidad administrativa cuando se dan los supuestos que la Ley determina esto es, ---

cuando hay violación a la Ley del Notariado del Distrito Federal y sus Reglamentos; siempre que cause algún perjuicio en particular que haya solicitado el servicio del Notario.

Por lo anterior la Ley le exige al Notario otorgar fianza en primer lugar para garantizar la responsabilidad administrativa del Notario y dicha fianza será aplicada por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, u otras dependencias fiscales.

Una vez que se determine la responsabilidad del Notario se le impondrá una sanción administrativa que la realizará el Departamento del Distrito Federal según la gravedad de la falta; las sanciones que se imponen al Notario derivado del incumplimiento a la Ley del Notariado son: amonestación por escrito; multa económica; suspensión del cargo hasta por un año.

La amonestación por escrito se da por:

A) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expresados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario.

B) Por no dar el aviso o no entregar los libros a la se

ción del Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad en los términos que señala la Ley .

C) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente .

D) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes.

E) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 8 de ésta Ley.

La multa económica se da por:

A) por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.

B) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario de acuerdo con la presente Ley.

C) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de ésta Ley.

D) Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

E) Por no ajustarse al arancel aprobado.

F) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención de ésta Ley.

G) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando hubiese sido requerido para ello.

Tratándose de la suspensión del cargo hasta por un año.

A) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) y g) inclusive..

E) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta Ley.

La separación definitiva se da por lo siguiente :

A) por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b y c de la fracción III anterior.

B) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.

C) Por no desempeñar personalmente sus funciones.

D) Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda su actuación.

E) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV de ésta Ley.

El artículo 35 en su fracción III, de la citada Ley del Notariado, dice que el Notario debe actuar como tal en caso de que intervengan por sí, o en representación de tercera persona, a su cónyuge, o sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado, los consanguíneos en lo colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado; la fracción IV, prohíbe al Notario ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario cónyuge o alguno de sus parientes en el

grado de parentesco que determina la fracción anterior. Este supuesto es tanto causa de multa, como de separación definitiva la aplicación de una u otra sanción o de las dos, queda al arbitrio de la autoridad.

El inciso b) de esta fracción IV, establece como causa de separación definitiva la falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones, pero hay que mencionar que en la Ley no hay parámetro alguno para determinar qué es una falta grave de probidad, queda por tanto al criterio de la autoridad.

También la falta de desempeño personal de las funciones de Notario es causa de la sanción de separación definitiva pero no está establecida como obligación del Notario la actuación personal.

4.5 RESPONSABILIDAD FISCAL.

En cuanto a la responsabilidad fiscal debemos establecer que siendo ésta, una responsabilidad de orden federal es de suma importancia la participación del Notario en la aplicación de Leyes tan importantes como es el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y las Leyes de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y de los Estados de la República.

El Notario como fedatario, tiene una responsabilidad que se ve fortalecida conforme aumentan sus facultades, va que entre sus obligaciones se encuentran la de recabar los impuestos para el fisco, sin ser un empleado del mismo y sin recibir remuneración alguna.

El Notario es un eficaz colaborador en la aplicación de las Leyes del Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta, Sobre Adquisición de Inmuebles, Hacienda del Departamento del Distrito Federal y de otras entidades federativas, especialmente cuando se hace constar la adquisición de un bien inmueble. La actividad fiscal del Notario tiene un doble carácter, ya que es un liquidador y enterador de impuestos y la falta del cumplimiento puntual de estas obligaciones a cargo del Notario, trae como consecuencia la responsabilidad fiscal consistente en el pago de multa y recargos.

Las obligaciones fiscales que tiene el Notario, han propiciado que el legislador establezca en la Ley del Notariado, dos tipos de autorizaciones: la preventiva y definitiva. La preventiva se da cuando los otorgantes han firmado el instrumento y el Notario asienta la razón "Ante Mí" su firma y su sello. A partir de ese momento se genera el crédito fiscal, la escritura tiene pleno valor probatorio, la obligación entre las partes ha nacido y los derechos se han transmitido.

La falta de pago de los impuestos no impide que produzca sus efectos la escritura, así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia, establecida en Jurisprudencia; sin embargo, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley del Notariado no se podrá autorizar definitivamente hasta que se haya justificado que se han cumplido todos los requisitos fiscales y administrativos. Satisfechos estos, el Notario asienta la razón de autorización definitiva y estampa su firma y sello.

Una vez que establecimos cuáles son los ordenamientos fiscales que debe observar y cumplir el Notario en el desempeño de su función, podemos establecer en donde existe la responsabilidad para éste.

El Código Fiscal de la Federación no establece responsabilidad solidaria del Notario, cuando autoriza definitivamente un instrumento como lo hacía el Código de 1967; como ya se dijo con anterioridad el Notario no es retenedor del impuesto sino única y exclusivamente liquidador ya que el cliente le dará las cantidades necesarias en dinero para cubrir los impuestos correspondientes de no ser así no se autorizará la escritura definitivamente.

Por otra parte en relación con el Registro Federal de Contribuyentes, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federa

ción dice que:

"Artículo 27.--Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga --- constar actas constitutivas de fusión o de liquidación, --- de personas morales, que comprueben dentro del mes si --- siguiente a la firma que han presentado, solicitud de inscripción o aviso de liquidación según sea el caso, en --- el Registro Federal de Contribución, de la persona moral de que se trate debiendo asentar en el protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario el fedatario --- deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Otra obligación del Notario es presentar los informes y datos que posea con motivo de sus funciones, cuando sea requerido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta se refiere a la de facilitar copias simples o certificadas de las actas y escrituras o de los comprobantes del pago de los impuestos siempre y cuando no incurra en el delito de revelación de secretos profesionales establecido en el artículo 31 de la Ley del notariado; si el Notario infringiere esta obligación incurrirá en la responsabilidad del pago de una multa establecida por la Ley.

Por último el Notario en su carácter de liquidador incurre en responsabilidad de pago de multas y recargos en caso de que el impuesto no sea pagado de acuerdo con el artículo 73 fracción II, párrafo segundo que dice que siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los -

notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusiva de ellos, y los contribuyentes solo quedarán, obligados a pagar las contribuciones omitidas.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, establece que tratándose de enajenación de inmuebles por la que deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en la escritura pública, a los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio.

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece obligación para el Notario en materia de enajenación de inmuebles por personas físicas, la de liquidar el ingreso gravable esto es cuantificarlo en pesos o nuevos pesos; hacer el pago provisional. Si el Notario ha sido expensado por su cliente para tal efecto, debe enterar el impuesto en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio. No tiene esta obligación cuando se trata de personas morales.

La Ley del impuesto sobre adquisición de inmuebles establece que las adquisiciones que se hagan constar en la escritura pública, los fedatarios que por disposición legal ten

gan la función notarial, deberán calcular y enterar mediante declaración a la oficina autorizada que corresponda a su domicilio, y se presentará una declaración por todas las adquisiciones aún cuando no causen impuesto.

La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal establece que para la actividad notarial la parte más importante de esta Ley es el capítulo correspondiente al Impuesto sobre adquisición de inmuebles antes llamada traslación de dominio al coordinarse con la federación. Por un lado establece la obligación del Notario de obtener una constancia de no adeudo que se refiera al informe que proporciona la Tesorería del estado fiscal en que se encuentra la finca objeto de la operación con el propósito de aprovechar la operación notarial para que los impuestos y derechos que gravan la finca queden al corriente, y que este impuesto no sea transmitido al adquirente la finca, todo esto de acuerdo al artículo 50, de la Ley de Hacienda.

Con respecto a la responsabilidad penal, fiscal, es difícil establecer si los delitos fiscales corresponde al derecho administrativo, penal o si forman parte de la disciplina denominada derecho tributario.

En las Leyes Fiscales, Federales y Locales, que establecen los delitos fiscales, en los que puede incurrir el Notario. Como característica propia de los delitos fiscales, encontra--

encontramos a diferencia de los establecidos en el Código Penal: a) que siempre deben ser dolosos y nunca culposos, o sea no existe delito fiscal cuando la conducta sea imprudencial. b) La pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño. c) En los delitos fiscales la pena establecida en las leyes fiscales, coexiste independientemente de la pena administrativa o sea puede haber la sanción administrativa además de la fiscal, como es el caso de destitución del cargo de Notario. d) En las sanciones de los delitos fiscales no hay ningún interés por la readaptación del delincuente ni es motivo de agravantes la reincidencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por lo expuesto, se concluye: La figura y función del Notario Público, durante el transcurso del tiempo ha sido de suma utilidad en el mundo y obviamente en México, aunque bien es sabido que esta figura no nació como tal, sino que con el paso del tiempo se fue perfeccionando según las necesidades de la sociedad, empezando esta función en España y que posteriormente con los movimientos tanto de Independencia como de la Revolución en nuestro país, se fueron creando sistemas jurídicos que conforme evolucionaron los mismos y nacieron nuevas legislaciones fueron cambiando, tanto la estructura del Notario como la organización del mismo.

SEGUNDA.- A pesar de que, durante el desarrollo del presente trabajo encontramos que diferentes autores estudiosos del derecho definen de diferentes formas al Notario y en muchas ocasiones tales conceptos tienen diferentes interpretaciones, generalmente se llega a un mismo fin; por nuestra parte consideramos que esta persona aparte de estar investida de fe pública se le debe considerar como una persona altamente capacitada para aplicar el derecho a través de los actos pasados ante su fe, además de ser una persona digna de confianza y de reputación intachable, lo cual nos va a otorgar una seguridad jurídica.

TERCERA.- Por lo que hace al principio de seguridad jurídica, fin último del Derecho, en bien protegido por el Notario Público, en el desempeño de sus funciones al momento de expedir un documento en que conste la realización de un acto o hecho jurídico deberá ser creíble ante los ojos de cualquier persona.

CUARTA.- No solo podemos establecer que la seguridad jurídica de la que hablamos en el punto anterior se deba a la sola intervención del Notario, sino también a la del Registro Público de la Propiedad y del Comercio tanto en el Distrito Federal, como en cada uno de los Registros de los diferentes Estados de la república, ya que con la inscripción de los instrumentos que requieren de esta formalidad se surte efectos contra terceros.

QUINTA.- Ya hemos hablado del Notario y de la seguridad jurídica que éste otorga al expedir un documento al cual le llamamos escritura.

Esta escritura o documento notarial lo debemos considerar como un instrumento público el cual va tener un valor probatorio ante cualquier autoridad que se presente. Todo documento expedido por Notario ya sea un testimonio notarial, copia certificada o cotejos de determinado documento, va a tener el mismo valor probatorio y aun más si-

existiese cualquier aclaración sobre la procedencia de ese instrumento notarial, en los archivos del Notario existieran los protocolos correspondientes donde aparecerá la escritura o acta original que se realizó al momento del otorgamiento de acto o hecho jurídico.

SEXTA.- Con respecto a los requisitos que se exigen para obtener la patente de Notario Público, se puede señalar que desde la primera Ley del Notariado y hasta la que actualmente rige al Notario, han sido los correctos. Sin embargo estamos que la calificación mínima que se les exige que actualmente es de setenta puntos, no es suficiente, ya que se parte del supuesto de que un Notario Público es un especialista en esta materia y sus conocimientos en cuanto al Derecho y a su interpretación deben considerarse como excelentes.

SEPTIMA.- Es importante no dejar de establecer la importancia que tiene la competencia territorial, ya que esta competencia va a girar en cuanto a los límites territoriales que tiene el Notario para la realización de su actividad de fedatario, que para los del Distrito Federal su competencia va a ser única y exclusivamente ésta, lo cual es dentro del Distrito Federal, en donde podrán desplazarse de un lugar a otro, con plena libertad cuando así las necesidades de sus

funciones lo requieran o exijan, sin embargo la Ley les posibilita la atención de determinados actos que podrán ser otorgados en el Distrito Federal, refiriéndose a otros lugares de la República Mexicana con la salvedad de que tratándose de inmuebles, éstos deberán de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar donde se encuentre dicho inmueble o bien, tratándose de una sociedad en el lugar donde se encuentre su domicilio social.

OCTAVA.- Por lo que respecta a las obligaciones podemos establecer que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, así como para cada uno de los diferentes Estados, establecen perfectamente cuáles son las obligaciones del Notario, en cuanto a su actuación como fedatario, tanto con las personas que acuden a él en busca de un servicio, como del mismo Estado que les requiere una normatividad a seguir para el funcionamiento de su oficina llamada, Notaría.

NOVENA.- La responsabilidad en que puede incurrir el Notario está previstas en nuestra legislación, tanto del fuero común como del federal.

DECIMA.- La responsabilidad civil en que podría incurrir el Notario, tiene por causa el incumplimiento en algunas de sus funciones u obligaciones impuestas por el ordenamiento civil correspondiente y éste deberá responder.--

si así fuese procedente de los daños y perjuicios ocasionados y resarcir al afectado.

DECIMA PRIMERA.- Por lo que hace a la responsabilidad penal del Notario, está prevista en nuestro Código Penal como también en distintos lugares especiales, consistente dicha responsabilidad principalmente.

DECIMA SEGUNDA.-Tratándose de las responsabilidades por delitos fiscales en que pudiera incurrir el Notario, básicamente tiene lugar en distintos tipos previstos en leyes especiales.

DECIMA TERCERA .- Consideramos importante hacer mención en cuanto a la capacitación que se le debe dar a la población para que conozca lo que es un Notario Publico y cuáles son sus funciones, obligaciones y responsabilidades ya que un gran número de personas desconocen la función de éste, y asimismo, la importancia que tiene el acudir a él cuando el acto jurídico a realizar requiere de una formalización especial, ya que muchas de las operaciones realizadas por algunas personas se hacen en forma privada o de palabra lo cual posteriormente les generarán un gasto mayor o quizá hasta la pérdida de su patrimonio al verse timados por algún individuo.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ SUAREZ, Ursicino, Los Origenes de la Contratación Escrita, Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo IV, Madrid, 1948.

NUNEZ LAGOS, Rafael, Hechos y Derechos en el Documento Público, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1950.

GIMENEZ ARNAU, Enrique, Introducción al Derecho Notarial, Madrid 1944.

BAUTISTA PONCE, Eduardo, Origen e Historia del Notariado, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1967.

FLORIS MARGADANT S. Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 1975.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1984.

GARIBAY KINTANA, Angel Maria, Historia de la Literatura Nahuatl, Editorial Porrúa, México 1971.

REMI, Simeón, Diccionario de la Lengua Nahuatl o Mexicana, Siglo XXI Editores, México 1977.

VAZQUEZ PEREZ, Francisco y MONROY ESTRADA, Marco, Revista de Derecho Notarial Mexicano, Asociación Nacional del Notariado, México 1962.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, Editorial Porrúa, México 1988.

BANUELOS SANCHEZ, Froylan, Derecho Notarial, Cárdenas Editor, México 1984.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1989.

BAZ, Eduardo, Revista de Derecho Notarial, No. 24, Asociación Nacional del Notariado, México 1964.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1966.

BALLINI A., Jorge y GARDEY, Juan, Fe de Conocimiento, Buenos Aires 1969.

MENGUAL Y MENGUAL, Jose Maria, Elementos de Derecho Notarial, Tomo II, Volumen I, Librería Bosch, Barcelona 1932.

GONZALEZ PALOMINO, J, Instituciones de Derecho Notarial I, Madrid 1948.

JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1977.

LEGISLACION

Ley del Notariado para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero

Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal

Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto sobre la Renta

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal